

RECURSO DE REVISIÓN: 268/2015-20  
RECURRENTES: SECRETARÍA DE  
COMUNICACIONES Y  
TRANSPORTES Y GOBIERNO  
DEL ESTADO DE COAHUILA

TERCERO  
INTERESADO: COMISARIADO EJIDAL DEL  
POBLADO "\*\*\*\*\*"

JUICIO AGRARIO: 66/2013  
SENTENCIA: 31 DE MARZO DE 2015  
EMISOR: TRIBUNAL UNITARIO AGRARIO  
DEL DISTRITO 20  
POBLADO: "\*\*\*\*\*"

MUNICIPIO: GUERRERO  
ESTADO: COAHUILA  
ACCIÓN: RESTITUCIÓN DE TIERRAS  
EJIDALES  
MAG. RESOL.: LIC. ALEJANDRINA GÁMEZ REY

**MAGISTRADA: LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ**  
SECRETARIO: LIC. ENRIQUE WILEBALDO RODRÍGUEZ HUESCA

México, Distrito Federal, a veintidós de septiembre de dos mil quince.

VISTO para resolver el recurso de revisión 268/2015-10, promovido por la Maestra María del Rosario Solís Villanueva, Agente del Ministerio Público de la Federación, en representación de la Federación ésta por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y por los Licenciados Jorge Arturo Flores Pérez y Genaro Banda Luna, apoderados jurídicos del Gobierno del Estado de Coahuila, en contra de la sentencia dictada el treinta y uno de marzo de dos mil quince, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, en el expediente 66/2013, relativo a la acción de restitución de tierras ejidales; y

## RESULTANDO

**1.-** Por escrito presentado en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, el veintiséis de febrero de dos mil trece, el Comisariado Ejidal del Poblado "\*\*\*\*\*", demandó del Gobierno del Estado de Coahuila y de la Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado de Coahuila, las siguientes prestaciones:

**"A).- Del GOBERNADOR DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA y de la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, la desocupación y entrega física y material de la superficie de \*\*\*\*\*hectáreas, por la vía de RESTITUCIÓN que se encuentra invadiendo al ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de GUERRERO, estado de COAHUILA DE ZARAGOZA y que a traviesa nuestro ejido, tanto carretera como el derecho de vía, en el tramo denominado kilómetro \*\*\*\*\*al kilómetro \*\*\*\*\* de la**

**carretera interestatal. Esto en razón de que en la resolución presidencial de fecha 28 de Marzo de 1951, con una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, acta de posesión y deslinde del 6 de mayo de 1964 y plano definitivo debidamente aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario y por el Presidente de la República Lic. Gustavo Díaz Ordaz del 8 de enero de 1965, así como la primera ampliación de fecha 22 de septiembre de 1986, con una superficie de \*\*\*\*\*hectáreas, acta de posesión y deslinde de fecha 21 de septiembre de 1987 y su respectivo plano definitivo, se tiene por aprobado en los términos del artículo 308 de la Ley Federal de Reforma Agraria derogada, en debida concordancia con el artículo tercero, transitorio de la Ley Agraria en vigor.**

**En dichas acciones agrarias, no se menciona o se ilustra en los planos, la carretera que fue trazada por el GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA, sin consentimiento alguno de la asamblea general de ejidatarios, del ejido \*\*\*\*\*, municipio de GUERRERO, estado de COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**B).- La ejecución de la sentencia con la entrega física como material, de la superficie de \*\*\*\*\*hectáreas, motivo de la presente controversia y que dicha superficie queda ampliamente descrita por el dictamen del. \*\*\*\*\* así como del dictamen que se realizó en el presente juicio en la prueba pericial en materia de topografía y si la parte demandada se negara, se utilice por medio de la fuerza pública, la restitución a favor del ejido \*\*\*\*\*, municipio de GUERRERO, estado de COAHUILA DE ZARAGOZA.**

**C).- La inscripción de la resolución de la sentencia ante el Registro Agrario Nacional, en saltillo, estado de Coahuila de Zaragoza."**

Lo anterior, con base en los siguientes hechos:

**"PRIMERO.- El 28 de Marzo de 1951, dado en el palacio del poder ejecutivo de la unión, en México, D.F., se dicto la resolución presidencial, firmada por el PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS donde se dota al ejido \*\*\*\*\*, municipio de GUERRERO, estado de Coahuila de Zaragoza con una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas \*\*\*\*\*en el punto segundo, de la Resolución sobre la dotación de tierras al poblado \*\*\*\*\* del municipio de Guerrero, Estado de Coahuila de Zaragoza.**

**SEGUNDO.- El 6 de mayo de 1964, en la escuela de \*\*\*\*\*, municipio de GUERRERO, estado de COAHUILA DE ZARAGOZA, reunidos los C.C. \*\*\*\*\* en representación del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización; GREGORIO MARTINEZ GONZALEZ, secretario general de la Confederación Campesina de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, \*\*\*\*\* presidente del Comisariado Ejidal, \*\*\*\*\* secretario del comisariado ejidal y \*\*\*\*\* tesorero del comisariado ejidal, \*\*\*\*\* secretario del comisariado ejidal y \*\*\*\*\* tesorero del comisariado ejidal, como miembros del comité particular administrativo, el ING. \*\*\*\*\* designado por la delegación de la H. Comisión Nacional Agraria, para practicar el DESLINDE de los lotes con que fueron dotados los vecinos de \*\*\*\*\* municipio de GUERRERO, estado de COAHUILA DE ZARAGOZA, por resolución del C. Presidente de la República, de fecha 28 de Marzo de 1951.**

**Una vez realizado y recorrido las \*\*\*\*\*hectáreas que le fueron dotadas por resolución presidencial, el Ingeniero comisionado declara en nombre del C. Presidente de la república, en cumplimiento a la resolución presidencial de fecha 23 de marzo de 1951, que concedí por dotación de ejidos al poblado \*\*\*\*\* del municipio de Guerrero, del Estado de Coahuila de Zaragoza, con \*\*\*\*\* hectáreas, doy posesión de las tierras que se acaban de recorrer y describir, que están señaladas en el plano proyecto y hago formal entrega de ellas a este poblado por conducto del Comisariado Ejidal.**

**El Presidente del Comisariado Ejidal dio: en nombre del poblado de \*\*\*\*\* del Municipio de Guerrero, del Estado de Coahuila de Zaragoza, declaro que son de recibirse y se reciben los terrenos que dieron concedidos en dotación a**

*este poblado y que se sujetaran para la buena, administración del ejido a las instrucciones dadas o que en lo sucesivo diera el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.*

**TERCERO.** *Conforme a la Resolución Presidencial de fecha 28 de Marzo de 1951, se dio la posesión definitiva al ejido \*\*\*\*\*, municipio de GUERRERO, estado de COAHUILA DE ZARAGOZA, y se procedió a entregarles el PLANO DEFINITIVO por la superficie que se doto, con el que completaban su carpeta básica de dotación, la cual se encuentra debidamente firmada por las autoridades agrarias y que forma parte de las pruebas documentales de la presente demanda, dicho plano se elaboro el 8 de Enero de 1965, en el mismo se puede ver el perímetro del ejido que se doto y no se ilustra ningún camino, que a traviese la dotación que por medio del Presidente de la República Mexicana, les entrego en propiedad al ejido.*

**CUARTO.-** *El 22 de Septiembre de 1986, dado en el palacio del poder ejecutivo de la unión, en México, D.F. se dicto la Resolución Presidencial, por primera ampliación firmada por el PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS donde se dota al ejido \*\*\*\*\*, municipio de GUERRERO, estado de COAHUILA DE ZARAGOZA, con una superficie \*\*\*\*\* en el punto tercero, \*\*\*\*\*hectáreas (\*\*\*\*\*HECTAREAS donde se resuelve la acción agraria de ampliación de ejido.*

**QUINTO.-** *El 21 de Septiembre de 1987, en la escuela de \*\*\*\*\*, municipio de GUERRERO, estado de COAHUILA DE ZARAGOZA, reunidos los C.C. ENRIQUE GONZALEZ GARCIA, ENRIQUE CERVERA RODRIGUEZ, presidente Municipal, JOSE ANGEL MATA CONTRERAS, presidente del Comisariado Ejidal y ANSELMO RODRIGUEZ RIVERA, tesorero del Comisariado Ejidal, como miembros del comité particular administrativo, el ING. ENRIQUE GONZALEZ GARCIA, designado por la delegación de la H. Comisión Nacional Agraria, para practicar el DESLINDE de los lotes con que fueron beneficiados por Primera Ampliación los vecinos de \*\*\*\*\*, municipio de GUERRERO, estado de COAHUILA DE ZARAGOZA, por resolución del C. Presidente de la República, de fecha 22 de Septiembre de 1986.*

*Una vez realizado y recorrido las \*\*\*\*\*hectáreas que le fueron dotadas por Resolución Presidencial, el Ingeniero comisionado declara en nombre del C. Presidente de la república, en cumplimiento a la resolución presidencial de fecha 22 de septiembre de 1986, que concedí por dotación de ejidos al poblado \*\*\*\*\*, municipio de GUERRERO, estado de COAHUILA DE ZARAGOZA, con \*\*\*\*\*hectáreas, hago formal entrega en forma total física y real de los terrenos que por concepto de ampliación de ejido, se concede al poblado \*\*\*\*\*, municipio de Guerrero, estado de Coahuila de Zaragoza.*

*El Presidente del Comisariado Ejidal dijo: haciendo uso de la palabra dijo: a nombre propio y de los ejidatario que represento, son de recibirse y se reciben los terrenos que han sido deslindados, así mismo manifiestan su plena conformidad con la superficie deslindada, así como el plano de ejecución levantado.*

**SEXTO.-** *Conforme a la Resolución Presidencial de fecha 22 de Septiembre de 1986, se dio la posesión definitiva al ejido \*\*\*\*\*, municipio de GUERRERO, estado de COAHUILA DE ZARAGOZA, y se procedió a entregarles el PLANO DEFINITIVO por la superficie que se benefició por primera ampliación, con el que completaban su carpeta básica de primera ampliación, la cual se encuentra debidamente firmada por las autoridades agrarias y que forma parte de las pruebas documentales de la presente demanda, en el mismo se puede ver el perímetro del ejido que se les dio por medio de la ampliación y no se ilustra ningún camino, sin embargo se observa en dicho plano definitivo por ampliación, que el camino que conduce del municipio de villa unión al municipio de guerrero y viceversa, se encuentra por fuera del perímetro de la ampliación de la cual se le otorgó al ejido \*\*\*\*\*, municipio de Guerrero, estado de Coahuila de Zaragoza.*

**SÉPTIMO.-** *El 5 de junio del 2003, por medio del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de la Subsecretaría de Infraestructura, Centro SCT de Coahuila y la residencia general de conservación de carreteras, presentaron proyecto de*

*elaboración de carretera, que afectaría nuestro ejido. El 27 de Agosto del 2003, firman acuerdo de pavimentación del camino rural Villa Unión-ejido \*\*\*\*\*, Municipio de Guerrero Coahuila, los Presidentes Municipales de Guerrero, estado de Coahuila y Villa Unión, estado de Coahuila, sin tomar en cuenta a la asamblea general de ejidatarios, del ejido \*\*\*\*\*, municipio de GUERRERO, estado de COAHUILA DE ZARAGOZA, ya que como lo he venido mencionado, ni en la dotación, ni en la ampliación, se marco camino alguno que atravesara el ejido, por lo tanto dichas tierras forman parte de nuestro ejido, con ese fundamento jurídico, solicitamos se nos devuelva por medio de la restitución de tierras, el tramo que hemos sido afectados, por la carretera y sus respectivo derecho de vía, que en conjunto suman \*\*\*\*\*hectáreas.*

**OCTAVO.-** Como antecedente el 26 de Enero del 2011, el firmo con el SATEC (Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila), contrato de usufructo de tierras ejidales y promesa de venta que celebran el gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, por medio del órgano público descentralizado: "Servicio de Administración Tributaria del estado de Coahuila", representado por el secretario ejecutivo y el ejido \*\*\*\*\*, del municipio de Guerrero, del estado de Coahuila de Zaragoza, pactando concretamente en la clausula SEGUNDA "EL GOBIERNO" se obliga a bienes distintos, la cantidad de \$\*\*\*\*\* CINCO PESOS 00/100 M.N.)

*El pago se realizara en el domicilio de "EL GOBIERNO", mediante cheque nominativo a favor del \*\*\*\*\*, Presidente del Comisariado Ejidal conforme al Acuerdo de la Asamblea General de Ejidatarios del \*\*\*\*\*. Cabe aclarar H. Magistrado que el terreno que se indemnizo al ejido \*\*\*\*\*, del municipio de Guerrero, del estado de Coahuila de Zaragoza, fue por el tramo que comprendía del ejido \*\*\*\*\*, del municipio de Guerrero, del Estado de Coahuila de Zaragoza, al ejido \*\*\*\*\*, del municipio de Guerrero, del Estado de Coahuila de Zaragoza, y que dicho tramo, es parte de lo que comprende del municipio de Villa Unión, al municipio de Guerrero, ambos del estado de Coahuila de Zaragoza; y que el gobierno del estado solo indemnizó al ejido \*\*\*\*\*, del municipio de Guerrero, del Estado de Coahuila de Zaragoza, faltando el tramo que comprende del ejido \*\*\*\*\*, del municipio de Guerrero, del Estado de Coahuila de Zaragoza, faltando el tramo que comprende del ejido \*\*\*\*\*, del municipio de Guerrero, del Estado de Coahuila de Zaragoza, al municipio de Villa Unión, que es el tramo que está afectando del cual se le pide al gobierno del estado de Coahuila de Zaragoza, la restitución.*

*Por nuestro ejido \*\*\*\*\*, municipio de GUERRERO, estado de COAHUILA DE ZARAGOZA, se realizaron diversas gestiones con el SATEC y con Comunicaciones y Transportes, diciéndonos que no eran ellos los encargados de realizar la indemnización correspondiente a nuestro ejido, gestiones como el escrito del 10 de marzo del 2011, el cual fue recibido por el SATEC, el 15 de marzo del 2011, a las 13:59 horas, de la cual no se tuvo respuesta y debido a ello nos vimos en la imperiosa necesidad de demandar la restitución de la superficie, que nos están afectando.*

**NOVENO.-** Por las razones, anteriormente expuestas H. MAGISTRADO, es por ello que nuestro ejido \*\*\*\*\*, municipio de GUERRERO, estado de COAHUILA DE ZARAGOZA, viene a demandar por medio de la controversia agraria, la restitución de la superficie que nos fue desposeída y que hoy reclamamos se nos devuelva, con fundamento en el artículo 9 de la Ley Agraria en Vigor, así como solicito se llame a juicio al gobernador constitucional del estado de Coahuila de Zaragoza, con el fundamento en el artículo 82 fracción V, de la constitución política vigente del estado de Coahuila de Zaragoza."

2.- Por auto de trece de marzo de dos mil trece, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, admitió la demanda con fundamento, entre otros, en el artículo 18, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, registrándose el expediente bajo el número 66/2013; asimismo, se ordenó el emplazamiento de los

demandados y se señaló el quince de abril de dos mil trece, para que tuviera verificativo la audiencia prevista en el artículo 185 de la Ley Agraria.

**3.-** En la fecha señalada para la celebración de la audiencia de ley, acudieron las partes debidamente asesoradas por sus respectivos abogados y la Magistrada, con fundamento en la fracción VI, del artículo 185 de la Ley Agraria, exhortó a las partes para que llegaran a una composición amigable, lo que no fue posible; razón por la cual, la parte actora ratificó su escrito inicial de demanda y ofreció las pruebas de su intención; por su parte, las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda en los siguientes términos:

El Gobierno del Estado de Coahuila, por conducto de sus apoderados jurídicos, los Licenciados Jorge Arturo Flores Pérez, Genaro Banda Luna, Eduardo Sosa Ferrer y Lucía Alejandra Fierro Pérez, manifestando:

***"A).- La parte actora carece de acción y de derecho para demandar de nuestro representado gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza el cumplimiento de esta prestación, por lo que más adelante se demostrara en su momento procesal oportuno.***

***B).- La parte actora carece de acción y de derecho para demandar de nuestro representado Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza el cumplimiento de esta prestación, por lo que más adelante se demostrara en su momento procesal oportuno.***

***C).- La parte actora carece de acción y de derecho para demandar de nuestro representado Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza el cumplimiento de esta prestación, por lo que más adelante se demostrara en su momento procesal oportuno."***

El Licenciado Francisco Saracho Navarro, Secretario de Infraestructura del Gobierno del Estado de Coahuila, expuso:

***"A).- Carece de acción y derecho, toda vez que esta Secretaría no tuvo participación en la ejecución de la referida obra, por tanto no ha ocupado ni pretende ocupar de forma alguna los predios a que se hace alusión en la demanda que se contesta.***

***B).- Carece de acción y derecho, toda vez que esta Secretaría no ostenta la posesión de los predios a que se hace alusión en la demanda que se contesta.***

***C).- Soy conforme con lo solicitado por los actores."***

A continuación, la Magistrada de primera instancia ordenó llamar a juicio a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en virtud de que la sentencia que

llegase a dictarse podría causarle perjuicio; razón por la cual, difirió la audiencia para su continuación el treinta de abril de dos mil trece.

**4.-** La continuación de la audiencia se llevó a cabo el treinta y uno de mayo de dos mil trece, en la cual la Secretaría de Comunicaciones y Transportes dio contestación a la demanda, por conducto de la Maestra María del Rosario Solís Villanueva, Agente del Ministerio Público de la Federación de la Procuraduría General de la República señalando:

***"Las prestaciones cuyo cumplimiento se demanda son las siguientes:***

***Con fecha 15 de mayo de la presente anualidad, se notificó a la Procuraduría General de la República, el acuerdo dictado por su Señoría, proveído en el cual se ordena llamar a juicio a mí representada, la Federación, ésta por conducto de la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES Y OTROS, para que manifieste lo que a su derecho e interés legal convenga dentro del juicio en que se actúa, a más tardar durante la audiencia que indica el artículo 185 de la Ley Agraria, lo que fue señalada para su realización a las 10:00 HORAS DEL DÍA 31 DE MAYO DE 2013.***

***Se niega que la parte actora tenga acción y derecho para reclamar de esta Secretaría de Comunicaciones y Transportes.***

***A) "Del GOBERNADOR DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, la desocupación y entrega física y material, de la superficie de \*\*\*\*\*hectáreas, por la vía de la RESTITUCIÓN que se encuentra invadiendo al ejido \*\*\*\*\*, municipio de GUERRERO, estado de COAHUILA DE ZARAGOZA y que atraviesa nuestro ejido, tanto carretera como el derecho de vía, en el tramo denominado kilómetro \*\*\*\*\*al kilómetro \*\*\*\*\* de la carretera interestatal. Esto en razón de que en la resolución presidencial de fecha 28 de Marzo de 1951, con una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas, acta de posesión y deslinde del 6 de mayo de 1964 y plano definitivo debidamente aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario y por el Presidente de la República Lic. Gustavo Díaz Ordaz del 8 de enero de 1965, así como la primera ampliación de fecha 22 de septiembre de 1986, con una superficie de \*\*\*\*\*hectáreas, acta de posesión y deslinde de fecha 21 de septiembre de 1987 y su respectivo plano definitivo, se tiene por aprobada en los términos del artículo 308 de la Ley Federal de la Reforma Agraria derogada, en debida concordancia con el artículo tercero, transitorio de la Ley Agraria en vigor.***

***En dichas acciones agrarias, no se menciona o se ilustra en los planos la carretera que fue trazada por el GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA, sin consentimiento alguno de la asamblea general de ejidatarios, del ejido \*\*\*\*\*, municipio de GUERRERO, estado de COAHUILA DE ZARAGOZA.***

***B) La ejecución de la sentencia con la entrega física como material, de la superficie de \*\*\*\*\*hectáreas, motivo de la presente controversia y que dicha superficie queda ampliamente descrita por el dictamen del así como del dictamen que se realizó en el presente juicio en la prueba pericial en \*\*\*\*\*materia de topografía y si la parte demandada se negare, se utilice por medio de la fuerza pública, la restitución a favor del ejido \*\*\*\*\*, municipio de GUERRERO, estado de COAHUILA DE ZARAGOZA.***

***C) La inscripción de la resolución de la sentencia ante el Registro Agrario Nacional, en Saltillo, estado de Coahuila de Zaragoza." (Sic)***

Posteriormente, en virtud de que la dependencia anteriormente citada promovió incidente de falta de personalidad e incidente de incompetencia, la A quo difirió la audiencia y ordenó turnar los autos a la Secretaría de Estudio y Cuenta, para la emisión de la sentencia interlocutoria que en derecho procediera.

**5.-** El nueve de octubre de dos mil trece, la juzgadora de primera instancia emitió sentencia interlocutoria en la que determinó infundados e improcedentes los incidentes de falta de personalidad e incompetencia, motivo por el cual señaló el treinta de octubre de dos mil trece para la continuación de la audiencia.

**6.-** La continuación a la audiencia se llevó a cabo el trece de noviembre de dos mil trece, en la cual la A quo fijó la litis y, en la etapa probatoria, se admitieron las pruebas ofrecidas por la partes, quedando desahogadas en el acto las que por su propia y especial naturaleza así lo permitieron.

**7.-** Una vez que se desahogaron todas las pruebas y las partes formularon sus alegatos, al transcurrir el término para hacerlo, el tribunal de primera instancia pronunció sentencia el **treinta y uno de marzo de dos mil quince**, en la que resolvió:

**PRIMERO.** - *La parte actora Ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de GUERRERO, Estado de COAHUILA, acreditó sus pretensiones, en atención a lo valorado y razonado en la parte considerativa de esta sentencia, y la demandada la FEDERACION por conducto de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, y el GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, no acreditaron sus defensas y excepciones.*

**SEGUNDO.**- *Resulta procedente la acción de restitución ejercitada por la parte actora "\*\*\*\*\*", Municipio de GUERRERO, Estado de COAHUILA, por conducto de su comisariado ejidal; sin embargo, no ha lugar a su ejecución material, es decir, a condenar a la demandada la FEDERACION por conducto de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, y al titular del GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, a la restitución física y material de la superficie cuya restitución se reclama, con todo lo ahí edificado, en favor del Ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de GUERRERO, Estado de COAHUILA, al existir un impedimento legal para ello; por tanto, se absuelve a los demandados de dicha prestación, por las razones expuestas en los considerandos de esta sentencia.*

**TERCERO.**- *Se condena a la demandada la FEDERACION por conducto de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, y al titular del GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, a indemnizar a la parte actora Ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de GUERRERO, Estado de COAHUILA, por la construcción de la carretera interestatal o camino rural "Villa Unión- \*\*\*\*\*, Guerrero", también denominada Carretera Rural Estatal No. 29, que se ubica en los terrenos de su propiedad; en la inteligencia de que dicha indemnización deberá fijarse y liquidarse en ejecución de la presente sentencia, y conforme al avalúo que emita el Instituto de Administración y Avalúo de Bienes Nacionales (INDAABIN); por las razones expuestas en los considerandos de esta sentencia.*

**CUARTO.**- *Se absuelve a la diversa demandada Titular de la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA, de las prestaciones que le fueron reclamadas, considerando que el proyecto de la obra fue realizado y ejecutado por la Secretaría De Comunicaciones y Transportes."*

Las consideraciones que sirvieron de sustento a la Magistrada de primera instancia para dictar la sentencia son las siguientes:

**PRIMERO.**- *Este Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, es competente para resolver el presente juicio, de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 8, 17, y 27, fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 163, 170, 178, y 185 de la Ley Agraria en vigor; 1º, 2º fracción II, y 18 fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; y con base en el acuerdo aprobado por el Tribunal Superior Agrario, en sesión celebrada el cinco de septiembre del dos mil seis, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el trece de septiembre del dos mil seis, referente a la modificación de la competencia territorial de este órgano jurisdiccional.*

**SEGUNDO.**- *Que en lo sustantivo se aplicó la Ley de la Materia y en cuanto al procedimiento las normas contenidas en los numerales 164 al 170, 178 al 194 y demás relativos de la Ley Agraria y supletoriamente lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 54 y demás aplicables al Código Federal de Procedimientos Civiles, de conformidad con el artículo 167 del ordenamiento legal citado en primer término; respetándose las garantías individuales de audiencia, legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 8º, 14 y 16 Constitucionales.*

**TERCERO.**- *A manera de antecedente \*\*\*\*\* , presidente, secretario y tesorero del comisariado ejidal del ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de GUERRERO, Estado de COAHUILA DE ZARAGOZA, parte actora, como argumentos de su pretensión manifestaron que:*

*Con fecha 28 de marzo de 1951, se dictó la Resolución Presidencial, en la que se dotó al ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de GUERRERO, Estado de COAHUILA DE ZARAGOZA, con una superficie de \*\*\*\*\* hectáreas y que el 6 de mayo de 1964, estando reunidos el C. \*\*\*\*\* , en representación del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización; GREGORIO MARTINEZ GONZALEZ, Secretario General de la Confederación Campesina de la Ciudad de Piedras Negras, Coahuila, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , presidente, secretario y tesorero del comisariado ejidal, así como los miembros del comité particular administrativo y el Ingeniero \*\*\*\*\* , procedieron a practicar el DESLINDE de los lotes con que fue dotado el ejido \*\*\*\*\* , por resolución del Presidente de la República, el 28 de marzo de 1951.*

*Que una vez realizado y recorrido las \*\*\*\*\* hectáreas que le fueron dotadas por Resolución Presidencial, el Ingeniero comisionado declaró en nombre del Presidente de la República, que concedió por dotación de ejidos al poblado "\*\*\*\*\*", Municipio de GUERRERO, Estado de COAHUILA DE ZARAGOZA, las \*\*\*\*\* hectáreas, dando posesión de las tierras recorridas y descritas señaladas en el plano proyecto, haciendo entrega de ellas al poblado por conducto del comisariado ejidal; y el presidente del comisariado ejidal en nombre del poblado "\*\*\*\*\*", Municipio de GUERRERO, Estado de COAHUILA DE ZARAGOZA, declaró que son de recibirse y se reciben los terrenos concedidos en dotación de tierras a dicho poblado, y que se sujetan a la buena administración del ejido y a las instrucciones dadas o que en lo sucesivo diere el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.*

*Que conforme a la Resolución Presidencial, de fecha 28 de marzo de 1951, se dio la posesión definitiva al ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de GUERRERO, Estado de COAHUILA DE ZARAGOZA, y se procedió a entregarles el PLANO DEFINITIVO, por la superficie que se dotó, con el que se completaba su carpeta básica de dotación, la cual se encuentra debidamente firmada por las Autoridades Agrarias y que forman parte de las pruebas documentales que se anexan al presente asunto.*

Posteriormente refieren que el 22 de septiembre de 1986, se dictó la Resolución Presidencial por concepto de Primera Ampliación, firmada por el Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la cual se dotó al ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de GUERRERO, Estado de COAHUILA DE ZARAGOZA, con una superficie de \*\*\*\*\*hectáreas, y que el 21 de septiembre de 1987, estando reunidos los CC. \*\*\*\*\* Integrantes del comisariado ejidal y \*\*\*\*\* como miembro del comité administrativo y el Ingeniero ENRIQUE GONZALEZ GARCIA, designado por la Delegación de la Comisión Nacional Agraria, llevó a cabo el DESLINDE de los lotes que fueron beneficiados por primera ampliación a los vecinos del ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de GUERRERO, Estado de COAHUILA DE ZARAGOZA, por Resolución Presidencial del 22 de septiembre de 1986.

Y una vez realizado el recorrido de las \*\*\*\*\*hectáreas, el Ingeniero comisionado declaró en nombre del Presidente de la República que hace entrega formal de \*\*\*\*\*hectáreas que en forma física y real corresponden a los terrenos dotados por ampliación de ejido al citado poblado, señalando el presidente del comisariado ejidal que a nombre propio y de los ejidatarios que representa son de recibirse y se reciben los terrenos que han sido deslindados, manifestando su plena conformidad con la superficie deslindada, así como el plano de ejecución levantado.

También exponen los actores, que conforme a la Resolución Presidencial, de fecha 22 de septiembre de 1986, se dio posesión definitiva al ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de GUERRERO, Estado de COAHUILA DE ZARAGOZA, y se procedió a entregarles EL PLANO DEFINITIVO, por la superficie que se benefició por primera ampliación, con el que completaban su carpeta básica, la cual se encuentra debidamente firmada por las autoridades agrarias, y que forma parte de las pruebas anexadas a la presente demanda, y en el mismo se puede advertir el perímetro del ejido que se les dio por medio de la ampliación y en él no se ilustra ningún camino, sin embargo se observa en dicho plano de ampliación, que el camino que conduce el Municipio de Villa Unión al Municipio de Guerrero y viceversa, se encuentra por fuera del perímetro de la ampliación, de la cual se otorgó al ejido \*\*\*\*\*.

Que el 5 de junio del 2003, por medio del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de la Subsecretaría de Infraestructura, Centro SCT de Coahuila, y la residencia general de conservación de carreteras, presentaron proyecto de elaboración de carretera que afectaría su ejido; y el 27 de agosto del 2003, firman acuerdo de pavimentación del camino rural Villa Unión-Ejido \*\*\*\*\* , Municipio de Guerrero, Coahuila, los Presidentes Municipales de Guerrero y Villa Unión, sin tomar en cuenta a la Asamblea General de Ejidatarios, del ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de GUERRERO, Estado de COAHUILA DE ZARAGOZA, ya que como lo han venido mencionando ni en la dotación ni en la ampliación, se marcó camino alguno que atravesara el ejido, por lo tanto dichas tierras forman parte del citado ejido y con ése fundamento jurídico solicitan la restitución de tierras en el tramo en el que han sido afectados por la carretera y su respectivo derecho de vía, que en conjunto suman \*\*\*\*\*hectáreas.

Exponen los actores que como antecedente el 26 de enero del 2011, el ejido \*\*\*\*\* , Municipio de Guerrero, Estado de Coahuila de Zaragoza, firmó con el SATEC (Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila), el contrato de usufructo de tierras ejidales y promesa de venta que celebran el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, por medio del Órgano Público Descentralizado Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, representado por el Secretario Ejecutivo y el ejido \*\*\*\*\* , pactando concretamente en la CLAUSULA SEGUNDA.- "EL GOBIERNO" se obliga a pagarle al "EJIDO", en concepto de contraprestación por la ocupación del terreno y bienes distintos, la cantidad de \$\*\*\*\*\* CINCO PESOS 00/100 M.N.); que el pago se realizará en el domicilio de "EL GOBIERNO", mediante cheque nominativo a favor de \*\*\*\*\* , presidente del comisariado ejidal, conforme al acuerdo de la Asamblea General de Ejidatarios, del \*\*\*\*\* , aclarando que el terreno que se indemnizó al ejido \*\*\*\*\* , del Municipio de Guerrero Estado de Coahuila de Zaragoza, fue por el tramo que comprendía del ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de GUERRERO, Estado de COAHUILA DE ZARAGOZA, al ejido \*\*\*\*\* del Municipio de Guerrero, Coahuila, y que dicho

*tramo es parte de lo que comprende del Municipio de Villa Unión al Municipio de Guerrero, ambos del Estado de Coahuila, y que el Gobierno del Estado solo indemnizó al ejido \*\*\*\*\*, faltando el tramo que comprende del ejido \*\*\*\*\*, al Municipio de Villa Unión, que es el tramo que está afectado del cual se le pide al Gobierno del Estado de Coahuila la restitución.*

*Asimismo señalan que por parte del ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de GUERRERO, Estado de COAHUILA DE ZARAGOZA, se realizaron diversas gestiones con el SATEC, y con Comunicaciones y Transportes, diciéndoles que no eran ellos los encargados de realizar la indemnización correspondiente, mencionando entre sus gestiones el escrito del 10 de marzo del 2011, el cual fue recibido por el SATEC el 15 de marzo del 2011, del cual no se tuvo respuesta, razón por la cual hoy reclaman la restitución de sus tierras; y por las razones expuestas el ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de GUERRERO, Estado de COAHUILA DE ZARAGOZA, hoy viene a demandar por medio de la controversia agraria la restitución de la superficie que les fue desposeída y que hoy reclaman se les devuelva, lo anterior con fundamento en el artículo 9° de la Ley Agraria en vigor, solicitando se llame a juicio al Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, con fundamento en el artículo 82 fracción V de la Constitución Política vigente del Estado de Coahuila.*

*Y, para acreditar su pretensión ofrecieron los siguientes medios de prueba:*

❖ *Publicación del Diario Oficial de la Federación, del 27 de agosto de 1957, relativa al expediente de dotación de tierras, promovido por vecinos del poblado \*\*\*\*\*, Municipio de Guerrero, Estado de Coahuila. (foja 10)*

❖ *Acta de posesión y deslinde, relativa a la dotación de tierras del ejido \*\*\*\*\*, Municipio de Guerrero, Estado de Coahuila, de fecha 6 de mayo de 1964. (fojas 14 a la 16)*

❖ *Publicación del Diario Oficial de la Federación, del 2 de octubre de 1986, relativa al expediente de primera ampliación de ejido, promovido por vecinos del poblado \*\*\*\*\*, Municipio de Guerrero, Estado de Coahuila. (fojas 17 a 21)*

❖ *Acta de posesión y deslinde total de los terrenos concedidos por ampliación de ejidos al poblado "\*\*\*\*\*", Municipio de GUERRERO, Estado de COAHUILA DE ZARAGOZA, de fecha 21 de septiembre de 1987. (fojas 22 a 28)*

❖ *Contrato de usufructo de tierras ejidales y promesa de venta que celebra el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, por conducto del organismo público descentralizado Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila, representado por su secretario ejecutivo y el ejido "GUERRERO", del Municipio de Guerrero, Estado de Coahuila, representado por los integrantes del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia. (fojas 30 a la 35)*

❖ *Dictamen pericial de fecha 16 de noviembre del 2012, realizado por el Ingeniero \*\*\*\*\* perito designado por el ejido actor. (fojas 36 a la 41)*

❖ *Plano de posesión definitiva del ejido \*\*\*\*\*, relativo a la dotación de ejido. (foja 42)*

❖ *Plano definitivo, elaborado por la Secretaría de la Reforma Agraria, por medio del cual se dio la posesión definitiva, por ampliación de ejido, al poblado "\*\*\*\*\*", Municipio de GUERRERO, Estado de COAHUILA DE ZARAGOZA. (foja 43)*

❖ *Acta de Asamblea General de Ejidatarios, de fecha 13 de octubre del 2011, relativa a elección de órganos ejidales, celebrada en el ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de GUERRERO, Estado de COAHUILA DE ZARAGOZA. (fojas 50 a 55)*

**CUARTO.-** *El demandado, titular del PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, por conducto de los Licenciados Jorge Arturo Flores Pérez, Genaro Banda Luna, Eduardo Sosa Ferrer y Lucía Alejandra*

*Fierro Pérez, en su carácter de apoderados jurídicos generales del Gobierno del Estado de Coahuila, personalidad que acreditan con copia certificada de la escritura pública número 18, de fecha 18 de mayo del 2012, ratificada ante la fe del Licenciado José De Jesús Gómez Moreno, Notario Público número 82, con ejercicio en el Distrito Notarial de Saltillo, Coahuila, comparecieron a dar contestación a la demanda interpuesta en su contra en los siguientes términos:*

*En cuanto al capítulo de PRESTACIONES, señalaron:*

*Respecto a los incisos A), B) y C), exponen que la parte actora carece de acción y de derecho para demandar de su representado el cumplimiento de dichas prestaciones, como lo demostrarán en el momento procesal oportuno.*

*Al capítulo de HECHOS precisan que el primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, los ignoran por no ser hechos propios de su representado.*

*El séptimo, es falso y se niega en su totalidad, toda vez que no es cierto que el día 5 de junio del 2003, por medio de su representado Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Subsecretaría de Infraestructura, Centro SCT, y la Residencia General de Conservación de Carreteras, presentaron proyecto de elaboración de carretera que afectaría al ejido actor, aclarando que como la parte actora menciona, la supuesta intervención de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Delegación Coahuila, solicitan a este Tribunal Unitario Agrario, llamar a juicio a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a fin de que conteste o manifieste lo que a su derecho convenga, solicitando se emplace por conducto del Actuario de la Adscripción.*

*En cuanto a los hechos octavo y noveno, son falsos y se niegan en su totalidad, ya que la parte actora carece de acción y de derecho para demandar las prestaciones que reclama.*

*Y, opone las siguientes EXCEPCIONES Y DEFENSAS:*

*1.- LA DE FALTA DE PERSONALIDAD DE LA PARTE ACTORA, consistente en que el comisariado ejidal del poblado "\*\*\*\*\*", Municipio de GUERRERO, Estado de COAHUILA DE ZARAGOZA, carece de facultades legales para comparecer a juicio en representación de dicho poblado, por no cumplir con los requisitos que para tal efecto exige la Ley, además de que la parte actora pretende acreditar su personalidad con copia simple del acta de elección de órganos ejidales, lo cual no es acorde a lo establecido en nuestro ordenamiento legal.*

*2.- LA FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO de la parte actora para reclamar de su representado todas y cada una de las prestaciones, toda vez que es improcedente la restitución que pretende y en consecuencia la desocupación y entrega de la superficie que señala en su escrito inicial de demanda.*

*QUINTO.- El codemandado, Titular de la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, da contestación a la demanda instaurada en su contra en los siguientes términos:*

*A las PRESTACIONES en los incisos A) y B), señala que la parte actora carece de acción y de derecho, toda vez que ésa Secretaría no tuvo participación en la ejecución de la referida obra y por tanto no ha ocupado ni pretende ocupar en forma alguna los predios a que se refiere en su escrito de demanda.*

*En cuanto al inciso C), señala que es conforme con lo solicitado por los actores.*

*Respecto a los HECHOS, el primero, segundo, tercero, cuarto, quinto sexto, octavo y noveno, los ignora por no ser hechos propios.*

*El séptimo, lo ignora por no ser hecho propio, sin embargo, del escrito de demanda se advierte que los propios actores reconocen que el proyecto de la obra referida, fue realizado y ejecutado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y no por su representada, por lo que de conformidad con el artículo 22 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, en la*

*construcción o conservación o mantenimiento de los caminos o puentes, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, es la encargada de efectuar la compraventa o promover la expropiación de los terrenos necesarios para tal fin, resultando evidente que en el hecho que se contesta, no se le imputa de manera alguna a su representada intervención.*

*Y, opone las siguientes EXCEPCIONES Y DEFENSAS:*

**1.- LA DE FALTA DE PERSONALIDAD DE LA PARTE ACTORA, QUE CONSISTE EN QUE LOS ACTORES \*\*\*\*\***, quienes se ostentan con el carácter de presidente, secretario y tesorero respectivamente del comisariado ejidal del poblado "\*\*\*\*\*", Municipio de GUERRERO, Estado de COAHUILA DE ZARAGOZA, carecen de facultades legales para comparecer a juicio, en virtud de que exhiben únicamente una "copia simple del acta de elección de órganos del ejido \*\*\*\*\*", por lo que no cumplen con los requisitos que para tal efecto exige la Ley.

**2.- LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO** de la parte actora para reclamar todas y cada una de las prestaciones a que hace mención en su escrito de demanda, toda vez que ellos expresamente manifiestan que dichas acciones fueron ejecutadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, resultando evidente que no se hace imputación alguna a su representada, por lo que la carencia de la legitimación pasiva, conduce a la desestimación de la demanda en cuanto a su representada.

**SEXO.-** Conviene precisar, que en la audiencia de derecho de fecha quince de abril de dos mil trece, (foja 77) el demandado titular del Poder Ejecutivo del Estado de Coahuila, solicitó a este Unitario que se llamara a juicio a la SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, tomando en consideración que la parte actora en su escrito inicial de demanda señaló que dicha dependencia tuvo intervención en su reclamación.

Por lo anterior, este Tribunal atendiendo que la sentencia que llegare a dictarse pudiera depararle perjuicio a la DELEGACION DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES EN EL ESTADO DE COAHUILA, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 170, 173, 179, 185 y 195 de la Ley Agraria, con relación en los numerales 1º y 78 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, acordó: "...LLAMESE A JUICIO COMO TERCERO CON INTERES A LA DELEGACION DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES EN EL ESTADO DE COAHUILA, la cual a través de su titular, Dr. Héctor Franco López, en su carácter de Director General del Centro S.C.T. Coahuila, promovió INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES Y NOTIFICACIONES POR DEFECTO DEL EMPLAZAMIENTO a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Delegación Coahuila, lo anterior considerando que la diligencia efectuada el 24 de abril del 2013, por medio del cual se notificó y emplazó a la citada Dependencia, produce un emplazamiento indebido e ilegal, en razón de que dicha Dependencia del Ejecutivo Federal, no se encuentra investida de personalidad jurídica propia y distinta de la que jurídicamente le corresponde al Estado Federal Mexicano, razón por la que ese Tribunal Agrario, debió ordenar la diligencia en cuestión única y directamente con el C. Procurador General de la República, quien es el legítimo representante de la Federación, como se ordena en forma expresa y taxativa por el artículo 102 apartado "A", párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, este Tribunal tuvo por hechas las manifestaciones del representante legal del tercero con interés llamado a juicio y por interponiendo en tiempo y forma el incidente de referencia, para lo cual se abordó su análisis y estudio, mismo que esta Magistratura declaró PROCEDENTE, por las razones y fundamentos que se vierten a continuación:

**1.-** Que en el presente asunto el núcleo ejidal denominado "\*\*\*\*\*", Municipio de GUERRERO, Estado de COAHUILA DE ZARAGOZA, reclaman restitución de tierras ejidales al Gobierno del Estado de Coahuila y a la Secretaría de Infraestructura del Gobierno de dicha Entidad Federativa, quienes al contestar la demanda solicitaron se llamara a juicio a la Delegación de Comunicaciones y Transportes en el Estado de Coahuila, (Centro S.C.T.), lo que motivo su llamamiento al juicio.

***Destacando que de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, es una Dependencia perteneciente a la Administración Pública Federal, por lo que forma parte de la Federación y ésta a su vez es representada legalmente por el PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA, por lo que bajo esa premisa es válido e inconcuso colegir, que quien debe ser llamado a juicio para responder de las prestaciones que reclama el núcleo ejidal del caso, RESULTA SER LA FEDERACION, a través de su representante legal el C. PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA, lo anterior con apoyo en lo dispuesto en los artículos 102 Constitucional y 2º fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, que establecen el primero la facultad de dicha Institución de intervenir en los asuntos en los que la federación sea parte y el segundo la forma de intervención del Procurador General de la República, por sí o por conducto de sus agentes públicos.***

***En mérito de lo anterior, SE DECLARÓ PROCEDENTE EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES POR DEFECTO EN EL EMPLAZAMIENTO IMPETRADO POR EL CENTRO S.C.T. EN EL ESTADO DE COAHUILA, y con fundamento legal en lo establecido en los artículos 170, 173, 179 Y 185 de la Ley Agraria, en relación con los numerales 1º y 78 del Código Federal de Procedimientos Civiles de Aplicación Supletoria a la Ley de la Materia, SE INSTRUYO EL EMPLAZAMIENTO A JUICIO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES A TRAVES DE LA FEDERACIÓN, Y ESTA A SU VEZ POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL EL C. PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA.***

***SEPTIMO.- En tal tesitura, LA FEDERACION, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, da contestación a la demanda en los siguientes términos.***

***Por principio de cuentas, promueve INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD E INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZON DE LA MATERIA de la parte actora ya que en relación al primero, argumenta que se encuentra legalmente impedida para comparecer ante este Tribunal a demandar a su representada las prestaciones que reclama, toda vez que suponiendo sin conceder que la actora acreditara la calidad de ejidatarios al ser miembros de un ejido para demandar, tienen que hacerlo con la representación de la asamblea de ejidatarios, ya que legal y administrativamente es dicha asamblea la que detenta la representación de todos y cada uno de sus miembros.***

***Y respecto al incidente de incompetencia señalan que la reclamaciones del ejido actor involucran un bien de carácter nacional como lo es el de una carretera, por lo que de establecer que existe conflicto con respecto al mismo, éste deberá ser dirimido ante los órganos jurisdiccionales de carácter federal competentes para ello, conforme a lo dispuesto a los artículos 27, 42, 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 3º, 6º, 7º, 9º y 13º de la Ley General de Bienes Nacionales; 2º de la Ley de Vías Generales de Comunicación; artículo 1º, 2º y 3º de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal.***

***Acto seguido, la demandada, contesta AD CAUTELAM la demanda de la siguiente manera:***

***En relación a las PRESTACIONES, la identificada en el inciso A), del escrito inicial de demanda, señala que en dichas acciones agrarias no se menciona o se ilustra en los planos la carretera que fue trazada por el GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA, sin consentimiento alguno de la Asamblea General de Ejidatarios del ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de GUERRERO, Estado de COAHUILA DE ZARAGOZA.***

***A la prestación B) y C), refiere que su representada en ningún momento actuó de manera ilegal y nunca existió una privación ilegal de las propiedades de los ahora demandantes; por lo que cada una de dichas prestaciones resultan improcedentes.***

**En relación al CAPITULO DE HECHOS, contestó de la siguiente manera: Los números 1, 2, 3, 4, 5 y 6, PROCESALMENTE SE NIEGAN por no ser hechos propios de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.**

**El número 7, que se contesta, SE NIEGA, toda vez que el 5 de junio del 2003, por medio del Gobierno del Estado de Coahuila, a través de dicha Secretaría de Estado, Subsecretaría de Infraestructura, Centro S.C.T. Coahuila y la Residencia General de Conservación de Carreteras, presentaron proyecto de elaboración de carretera que afectaría al ejido actor. Y no obstante que dicho documento no fue exhibido por parte del ejido, no es competencia de la Residencia de Conservación de Carreteras llevar a cabo dicho planteamiento, así como el hecho de que el mismo ejido estableció el siguiente punto: "El 27 de agosto del 2003, firman acuerdo de pavimentación del camino rural Villa Unión-Ejido \*\*\*\*\*, Municipio de Guerrero Coahuila, los Presidentes Municipales de Guerrero y Municipio de GUERRERO, Estado de COAHUILA DE ZARAGOZA Villa Unión sin tomar en cuenta a la Asamblea General de Ejidatarios del ejido "\*\*\*\*\*", ..." hecho con el cual se acredita que fue el Gobierno del Estado quien se comprometió en su momento con los ejidos de Guerrero y \*\*\*\*\* y NO esta Dependencia del Ejecutivo Federal, toda vez que con motivo de la entrega de la red rural por parte de esta Secretaría de Comunicaciones y Transportes, al Gobierno del Estado, mediante Convenio de Coordinación, durante el ejercicio 1996, a ésta Secretaría únicamente le correspondió la ejecución de los trabajos establecidos dentro del programa autorizado para tal efecto y no la liberación del derecho de vía, acción que en su momento procesal llevaría a cabo el Gobierno del Estado y si éste no llevó a cabo la liberación requerida, no es responsabilidad de esta Secretaría de Estado, toda vez que así le fue solicitado durante el inicio de las obras programadas como se acredita con los diversos oficios que le fueron turnados para tal efecto.**

**El punto número 8, PROCESALMENTE SE NIEGA, por no ser propio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, sino del Gobierno del Estado, como se confirma con lo manifestado en el párrafo que antecede.**

**El número 9, no constituye un hecho propiamente, ya que se trata de pretensiones unilaterales del ejido actor, sin sustento legal alguno, sin embargo, para efectos procesales SE NIEGA, ya que en términos del artículo 187 de la Ley Agraria, le corresponde al actor la carga probatoria de los hechos y afirmaciones que produce.**

**Y, opone las siguientes EXCEPCIONES Y DEFENSAS:**

**1.- LA DE FALTA DE LEGITIMACION PASIVA, en virtud de que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, no debe considerarse demandada en este juicio, en razón de que no realizó conducta o acción alguna que haya causado daño a la parte actora, además de no tener un interés contrario y/o diferente a de quien actúa ya que la construcción del tramo carretero denominado kilómetro \*\*\*\*\*al kilómetro \*\*\*\*\*de la carretera interestatal, no estuvo a cargo de ésta Dependencia del Ejecutivo Federal, sino del Gobierno ESTATAL.**

**En consecuencia es claro que al no existir vínculo jurídico alguno entre ésta Secretaría de Estado y las pretensiones del ejido, se acredita fehacientemente la falta de legitimación pasiva para demandar a ésta Dependencia el pago de la indemnización que reclama.**

**2.- LA FALTA DE ACCION Y DE DERECHO, que se opone con el objeto de revertir en mi contraria la carga de la prueba de todas y cada una de las afirmaciones de su escrito inicial de demanda, así como para constreñir a este Tribunal a realizar un estudio previo y exhaustivo de los elementos de su acción. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 323 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia agraria.**

**3.- LA DE SINE ACTIONE AGIS O FALTA DE ACCION Y DE DERECHO, que se traduce en la negación de los hechos, arrojándole la carga de la prueba a la parte actora de sus pretensiones ante el estudio de los elementos de la acción.**

**4.- LA DE NON MUTATI LIBELLI**, consistente en que con la vista que se le dé a la parte actora, con motivo de la oposición de las precedentes excepciones y defensas, mi contraria no podrá alterar la litis establecida por las partes en sus respectivos escritos de demanda y su contestación.

**5.- GENÉRICA**, consistente en todos aquellos argumentos esgrimidos en la negación a la procedencia de las prestaciones que me son reclamadas, puesto de que su acepción amplia defensa "son todas las que se fundan en un hecho impositivo o extintivo" sin que sea necesario para ello su procedencia, el tenerlas que oponerse bajo determinado nombre o denominación específica, debido a que los argumentos expuestos por mi representada son lo suficientemente claros y explícitos.

**6.- FALTA DE ACCION Y DERECHO**, para demandar la desocupación y entrega en vía de restitución de una superficie ubicada dentro de los terrenos de la hoy actora, en virtud de que acreditó que se cumplan los extremos que se requieren para ejercer la acción de restitución, los cuales son:

- I.- Que el núcleo de población sea propietario de las tierras que reclama.
- II.- Que el demandado tenga la posesión de las tierras que reclama.
- III.- La identidad de las mismas, es decir que no pueda dudarse cuál es la cosa que el actor pretende se le restituya y a que se refiere el título de propiedad.

Siendo oportuno señalar que, corresponde a cada Juez examinar la presencia de diversos factores como son el interés social y el orden público, pues bajo esa perspectiva resultaría improcedente condenar a la entrega de "una superficie" ocupada por alguna vía general de comunicación, porque se estarían contraviniendo disposiciones de orden público y afectando el interés social.

**7.- LA DE PRESCRIPCION DE LA ACCION**, pues suponiendo sin conceder derecho alguno, que la demandante acreditara tener legitimación para reclamar algún pago por la supuesta ilegal ocupación de sus tierras, que desde luego se niega su acción ya hubiera prescrito, aunado a que no se configura los elementos de la acción de indemnización que establece el artículo 27 segundo párrafo de la Constitución que establece: "...Las expropiaciones solo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización..." Adicionalmente cabe precisar que es incuestionable e indiscutible que los derechos y obligaciones establecidos en la Ley, actos y hechos jurídicos se cumplen en el tiempo, lugar y condiciones determinadas en los mismos. En consecuencia es evidente que mi representada no tiene vínculo jurídico alguno con el actor y aún en el supuesto el derecho a reclamar la indemnización se ha extinguido, por haber transcurrido en exceso el término que tuvo el hoy actor para exigir el pago por la supuesta ocupación de sus tierras. El demandante debió haber ejercido su acción al momento en que supuestamente se vio afectado en la ocupación de sus tierras, por lo que sin reconocimiento y derecho alguno no está legitimado para reclamar el pago de una indemnización, toda vez que su acción se encuentra extinguida, quedando liberada mi representada para realizar pago alguno.

**8.- PRECLUSION DEL DERECHO**, toda vez que de la supuesta e indebida ocupación de las tierras materia de la litis no se tiene conocimiento de que exista constancia alguna que el propio actor se haya opuesto de alguna forma o acredite tal circunstancia, por lo cual es evidente que precluyó el derecho del núcleo ejidal conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que supuestamente se afectaron sus tierras, lo anterior, puede corroborar su Señoría al leer que la demanda, en la que de manera dolosa la actora no manifiesta cuándo fue que supuestamente se afectó su esfera jurídica con la construcción de la carretera.

En efecto, y suponiendo sin conceder que la parte actora se hubiera visto afectada con la ocupación de sus tierras, ésta debió de inconformarse con la supuesta afectación que reclama debiendo entonces promover en su momento el Juicio de Amparo Indirecto en contra del acto, ya que en la época en la que supuestamente tuvieron verificativo los actos imperaba la vigencia del Código Agrario de 1940, el juicio de garantías era el único medio a su disposición para inconformarse, pues no existía procedimiento administrativo alguno en contra del actual autoritario, evidentemente no existía el juicio agrario ante órganos

*jurisdiccionales especializados, mismo que se implementó hasta las reformas constitucionales de 1992, con el surgimiento de los Tribunales Federales Agrarios, el cual abarca incluso la posibilidad de nulificar actos y contratos que afecten los derechos agrarios.*

**9.- EXCEPCION DE INCOMPETENCIA POR DECLINATORIA EN RAZÓN DE LA MATERIA**, en base a lo previsto en los artículos 34, 38, 358 y 359 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, en este acto procedo a interponer el presente incidente de incompetencia por declinatoria en razón de la materia, toda vez que se estima que las prestaciones reclamadas por la parte actora en su escrito inicial de demanda, nada tienen que ver con controversia agraria, es decir, el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios señala en forma estricta cual es la competencia de éstos, pero de ninguna de sus fracciones se advierte que su Señoría, deba de conocer de;

a).- **"...DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y LA SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO DEL ESTADO..."**.

b).- **"...La ejecución de la sentencia con la entrega física como materia, de la superficie..."**.

c).- **"...La inscripción de la resolución de la sentencia ante el Registro Agrario Nacional..."**.

*No obstante que dichas prestaciones por su naturaleza intrínseca, constituye una acción civil, que debe ser dirimida exclusivamente ante los órganos jurisdiccionales de carácter federal en la vía ordinaria; por lo que en ese orden de ideas, los reclamos de la actora no encuadran de manera alguna en acción agraria, ello en atención a lo dispuesto por el precepto legal antes citado.*

**10: LA DE SINE ACTIONE AGIS O FALTA DE ACCION Y DE DERECHO**, que se traduce en la negación de los hechos, arrojándole la carga de la prueba a la parte actora de sus pretensiones ante el estudio de los elementos de la acción, por lo que oficiosamente se deberán analizar todos los elementos constitutivos de la acción conforme al siguiente criterio jurisprudencial:

**"...ACCION. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA**, la improcedencia de la acción por falta de uno de sus elementos puede ser estudiada por el juzgador, aún de oficio, por tratarse de una cuestión de orden pública..."

*Así como también con base a los aforismos siguientes:*

**ACTORI INCUMBIT PROBATIO.** Al actor incumbe la prueba.

**AFFIRMANTI INCUMBIT PROBATIO.** Al que afirma incumbe la prueba.

**FACTA NON PRASUMITUR, SED PROVANTUR.** Los hechos no se presumen, es necesario probarlos.

**11.- LA DE OSCURIDAD E IMPRECISIÓN EN LA DEMANDA**, en razón de que el ejido actor, en su escrito de demanda no aporta los elementos mínimos necesarios que permitan realizar una defensa adecuada e íntegra a los intereses de mi representada, ya que no precisa circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos materia del juicio, por lo que se deja en pleno estado de indefensión a mi representada, lo cual se corrobora con la circunstancia que los actores no manifiestan cuándo supuestamente fueron afectados con la carretera.

**12.- LA DEFENSA DE FALTA DE DOCUMENTOS Y PRUEBAS SUFICIENTES**, que se hace consistir en que la parte actora no exhibe anexo a su escrito inicial de demanda, documento alguno en el que funde la acción intentada, dejando de cumplir con lo que dispone el artículo 323 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia agraria, en el sentido de que la parte actora debe acompañar a su demanda los documentos en que funde su acción:

**13.- LA DERIVADA DEL HECHO CONSISTENTE EN QUE, LAS AUTORIDADES, SOLO PUEDEN HACER LO QUE LA LEY LES PERMITE, la cual se hace valer en términos de las contestaciones dadas a las prestaciones del escrito inicial de demanda, vertidas en el cuerpo íntegro del presente escrito.**

**14.- PLUS PETITIO, que se hace consistir en el exceso de las pretensiones reclamadas por la actora, las cuales desde luego no se encuentran apegadas a derecho.**

**15.- ASIMISMO, OPONGO COMO DEFENSA, ADEMÁS DE LAS ANTERIORES, LAS QUE SE DERIVEN DEL PRESENTE ESCRITO, por lo que en ése sentido y en consecuencia, para reforzar el dicho de mi representada.**

**OCTAVO.- En razón de lo anterior, este Tribunal tuvo por opuestas las excepciones y defensas de la FEDERACION, por conducto de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, citadas en el párrafo que antecede, sobre las cuales se abordará su estudio al momento de dictar sentencia, excepto la relativa AL INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD Y AL INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZON DE LA MATERIA, las cuales se admiten a trámite SIN FORMAR ARTICULO DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO, y en la audiencia de fecha 31 de mayo del 2013 (foja 229), ordenó turnar el expediente a la Secretaría de Estudio y Cuenta para la elaboración del proyecto y se emita INTERLOCUTORIA que aborde el análisis y resolución de los incidentes de referencia.**

**Consecuentemente, con fecha 9 de octubre del 2013, se emitió SENTENCIA INTERLOCUTORIA, mediante la cual este Tribunal, con base en los argumentos ahí esgrimidos, DECLARÓ INFUNDADAS E IMPROCEDENTES LAS EXCEPCIONES OPUESTAS POR LOS DEMANDADOS, y SOSTUVO SU COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE ASUNTO, y se continuó el presente juicio por todas sus etapas procesales.**

**NOVENO.- Atendiendo a la naturaleza de las prestaciones que ejerce en la presente causa agraria el núcleo ejidal denominado "\*\*\*\*\*", Municipio de GUERRERO, Estado de COAHUILA DE ZARAGOZA y a los escritos de contestación de la demanda que obran en autos que integran la pieza instrumental, con fundamento legal en el artículo 195 de la Ley Agraria, LA LITIS en el presente asunto, se circunscribe a que al momento de dictar sentencia, este órgano jurisdiccional, se pronuncie sobre los siguientes aspectos:**

**A).- Si ha lugar o no declarar procedente la acción de restitución de tierras ejidales, promovida por el ejido actor sobre una superficie de \*\*\*\*\*hectáreas, bajo el argumento de que corresponden a su titularidad por haberle sido dotadas en resoluciones presidenciales dotatoria y de primera ampliación de ejido, y que en la misma se encuentran tanto carretera como derecho de vía, en el plano denominado kilómetro \*\*\*\*\*al kilómetro \*\*\*\*\*de la Carretera Interestatal.**

**B).- De ser el caso, se condene a la entrega física y material de la superficie cuya restitución se reclama en la ejecución de sentencia.**

**DÉCIMO.- Previo al estudio de las excepciones y defensas opuestas por la parte demandada y considerando la controversia planteada, cabe destacar los antecedentes que permean el presente asunto:**

❖ **Que el ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de GUERRERO, Estado de COAHUILA DE ZARAGOZA, mediante Resolución Presidencial, de fecha 28 de marzo de 1951, fue Dotado con una superficie de \*\*\*\*\*hectáreas, que se tomaron de los terrenos del señor \*\*\*\*\* , 24 hs, de riego y 138.65 hs de temporal; del señor \*\*\*\*\* , 21 hs, de riego, 245 hs de temporal y 106.20 hs de agostadero; de la finca de \*\*\*\*\* , 16.94-16 hs, de riego y 111.20-84 hs de temporal; de los terrenos del señor \*\*\*\*\* , 3,208-82 hs, de agostadero. (foja 10)**

❖ **Que con fecha 6 de mayo de 1964, se levantó el acta de posesión y deslinde total, relativa a la dotación de ejidos; y con fecha 08 de enero de 1965, se aprobó el plano definitivo por el Cuerpo Consultivo Agrario, que sirvió**

*de base a la ejecución de la resolución presidencial aludida. Documentos todos estos que conforman la carpeta básica del ejido en cuestión y que tiene valor probatorio pleno acorde a lo dispuesto en el artículo 189 de la Ley Agraria en vigor. (foja 12)*

❖ *Que el ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de GUERRERO, Estado de COAHUILA DE ZARAGOZA, mediante Resolución Presidencial, de fecha 22 de septiembre de 1986, fue beneficiado en la vía de Ampliación de Ejidos, con una superficie de \*\*\*\*\*hectáreas, de agostadero en terrenos áridos, de las que \*\*\*\*\*hs, se tomaran del predio "Inominado" propiedad de \*\*\*\*\* y 66-83-59 hs, del mismo predio propiedad de la Nación. (foja 17-20)*

❖ *Que con fecha 21 de septiembre de 1987, se levantó el acta de posesión y deslinde total, relativa a la Ampliación de ejidos; y con fecha 22 de septiembre de 1985, se aprobó por el Cuerpo Consultivo Agrario, el plano definitivo que sirvió de base a la ejecución de la resolución presidencial aludida en el ejido del caso.*

**DÉCIMO PRIMERO.**- *Establecidos los antecedentes del caso, se aborda al estudio y resolución de las restantes excepciones opuestas por la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 348 y 349 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, en ese sentido se advierte que en contra de las prestaciones se hicieron valer las relativas a: LA FALTA DE ACCION Y DE DERECHO, en virtud de que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, no debe considerarse demandada en este juicio, ya que la construcción del tramo carretero denominado kilómetro \*\*\*\*\*al kilómetro \*\*\*\*\*de la carretera interestatal, no estuvo a cargo de ésta Dependencia del Ejecutivo Federal, sino del Gobierno ESTATAL; LA DE SINE ACTIONE AGIS O FALTA DE ACCION Y DE DERECHO, que se opone con el objeto de revertir en mi contraria la carga de la prueba de todas y cada una de las afirmaciones de su escrito inicial de demanda; LA DE NON MUTATI LIBELLI, consistente en que con la vista que se le dé a la parte actora, con motivo de la oposición de las precedentes excepciones y defensas, mi contraria no podrá alterar la litis establecida por las partes en sus respectivos escritos de demanda y su contestación; GENÉRICA, FALTA DE ACCION Y DERECHO, para demandar la desocupación y entrega en vía de restitución de una superficie ubicada dentro de los terrenos de la hoy actora, en virtud de que no acreditó que se cumplan los extremos que se requieren para ejercer la acción de restitución; LA DE OSCURIDAD E IMPRECISIÓN EN LA DEMANDA, LA DEFENSA DE FALTA DE DOCUMENTOS Y PRUEBAS SUFICIENTES, LA DERIVADA DEL HECHO CONSISTENTE EN QUE, LAS AUTORIDADES, SOLO PUEDEN HACER LO QUE LA LEY LES PERMITE, y LA PLUS PETITIO, que se hace consistir en el exceso de las pretensiones reclamadas por la actora, que desde luego no están apegadas a derecho, estas más que excepciones, constituyen más bien defensas que hace valer la contraria, pues esas alegaciones de carencia de legitimación y derecho, se traducen en la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico en el proceso, solamente puede consistir en el que produce la negación de la demanda y por ende, arrojar la carga de la prueba al actor, y obligar al juzgador a examinar todos los elementos constitutivos de la acción planteada; referente a eso se transcribe la tesis jurisprudencial siguiente:*

**"DEFENSAS. SINE ACTIONE AGIS.** *No constituye propiamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra en esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico en juicio, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción."*

*En lo referente a la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION, que hizo consistir en que suponiendo sin conceder que la demandante acreditara tener legitimación para reclamar algún pago por la supuesta e ilegal ocupación de sus tierras, su acción se encuentra prescrita, ya que debió ejercitar su acción al momento en que supuestamente se vio afectado en la ocupación de sus tierras, aunado a que en aplicación de los artículos 1158 y 1159 del Código Civil Federal, su representada se encuentra liberada para efectuar pago alguno al no ejercer en tiempo el derecho que reclama, y la PRECLUSION DEL*

**DERECHO**, consistente en que de la supuesta indebida ocupación de las tierras materia de la litis, no se tiene conocimiento de que exista constancia alguna de que el propio actor se haya opuesto de alguna forma o acredite tal circunstancia, por lo cual es evidente que precluyó el derecho del núcleo ejidal conforme a las disposiciones vigentes en el momento en que supuestamente se afectaron sus tierras. Dichas excepciones opuestas por la demandada SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, resultan improcedentes dado el planteamiento efectuado en ellas, toda vez que tal como ha quedado acreditado en autos, la carretera materia de esta controversia, no se encontraba construida en el año 1951, año en el que fue dotado el ejido citado al rubro, conforme a la Resolución Presidencial del 28 de marzo de 1951; ni tampoco en la fecha en que el ejido fue beneficiado con la primera ampliación de ejidos, según Resolución Presidencial del 22 de septiembre de 1986; lo anterior, se demostrará con la pericial en materia de topografía a cargo de los peritos de las partes, o en su caso por el perito tercero en discordia, la cual será valorada en su oportunidad; por lo que, el hecho de que el ejido actor no se haya inconformado con la construcción de la carretera en esa anualidad se debe a tal circunstancia, aunado, a que la actora solicita la restitución de una superficie que forma parte de las tierras de uso común del ejido en mención, las cuales de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley Agraria, son inalienables, imprescriptibles e inembargables; de ahí la improcedencia de las excepciones antes citadas.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Establecido lo anterior, se procede al estudio de las prestaciones solicitadas por la parte actora Asamblea General de Ejidatarios del núcleo agrario "\*\*\*\*\*", Municipio de GUERRERO, Estado de COAHUILA DE ZARAGOZA; las cuales consisten en: la restitución de tierras ejidales que viene ejerciendo el ejido del caso y cuya superficie se describen en el inciso "A" del capítulo de prestaciones; y como consecuencia de la procedencia de la pretensión anterior, de ser el caso, si ha lugar o no condenar a la parte demandada a la entrega material y jurídica de una superficie de \*\*\*\*\*hectáreas, cuya restitución se reclama.

Resulta pertinente, señalar que respecto de la acción entablada que es la Restitución de Tierras Ejidales, la doctrina y la Jurisprudencia emitida por los Órganos de Control Constitucional, han definido los elementos que la conforman, los cuales debe acreditar la accionante y de acuerdo a las fuentes del derecho antes referidas, para la procedencia de la restitución se requiere:

- a).- Que el demandante sea legítimo titular del terreno cuya restitución demanda;
- b).- Que la parte demandada esté en posesión de las tierras objeto del litigio, y;
- c).- La identidad de la cosa que se demanda, de manera que no exista duda de cuál es el bien que ampara el título o documento base del accionante, y el que tiene en posesión la parte demandada.

Siendo aplicable el antecedente jurisprudencial que rige este razonamiento, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Agosto de 1997, Tesis VI.3o. J/11, página 481, que en su contenido reza:

**ACCIÓN RESTITUTORIA EN MATERIA AGRARIA. SUS ELEMENTOS.** Gramaticalmente restituir es "devolver lo que se posee injustamente", y reivindicar es "reclamar una cosa que pertenece a uno pero que está en manos de otro". De lo anterior resulta que los elementos de la acción restitutoria en materia agraria son los mismos que se requieren en materia civil para la acción reivindicatoria, ya que ambas acciones competen al titular o propietario que no está en posesión de su parcela o tierra, y el efecto de ambas acciones es declarar que el actor tiene dominio sobre la cosa que reclama y que el demandado se la entregue. Así, quien ejercite la acción restitutoria debe acreditar: a) Si es un núcleo de población, la propiedad de las tierras que reclama, y si es un ejidatario, la titularidad de la parcela que reclama; b) La posesión por el demandado de la cosa perseguida, y c) La identidad de la misma, o sea que no pueda dudarse cuál es la cosa que el actor pretende se le restituya y a la que se refieren los documentos fundatorios de la acción,

*precisando ubicación, superficie y linderos, hechos que demostrará por cualquiera de los medios de prueba reconocidos por la ley.*

*AHORA BIEN, en cuanto al PRIMER ELEMENTO consistente en que el demandante sea legítimo titular del terreno cuya restitución demanda; el mismo queda acreditado, ya que de autos quedó comprobado que el ejido actor es titular de la superficie materia de esta controversia, al formar parte de las tierras que le fueron Dotadas, y las otorgadas en Ampliación de Ejidos a su favor; lo anterior, queda probado con las copias certificadas de la Resolución Presidencial de fecha 28 de marzo de 1951; Acta de Posesión y Deslinde de fecha 06 de mayo de 1964, y Plano Definitivo, aprobado en sesión del Cuerpo Consultivo Agrario, con fecha 8 de enero de 1965; Resolución Presidencial relativa a la Primera Ampliación del ejido citado al rubro, de fecha 22 de septiembre de 1986, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 02 de octubre de 1986; Acta de Posesión y Deslinde de fecha 21 de septiembre de 1987 Plano de Ampliación del ejido que nos ocupa; de los que se desprende que el núcleo agrario "\*\*\*\*\*", Municipio de GUERRERO, Estado de COAHUILA DE ZARAGOZA, en la vía de Dotación de Tierras, se le benefició con una superficie de \*\*\*\*\*hectáreas, que se tomaron íntegramente de los terrenos del señor \*\*\*\*\*, 24 hs, de riego y 138.65 hs de temporal; del señor \*\*\*\*\*, 21 hs, de riego, 245 hs de temporal y 106.20 hs de agostadero; de la finca de \*\*\*\*\*, 16.94-16 hs, de riego y 111.20-84 hs de temporal; de los terrenos del señor \*\*\*\*\*, 3,208-82 hs, de agostadero.*

*LAS CUALES, le fueron entregadas al ejido actor, mediante acta de posesión y deslinde, el 6 de mayo de 1964, en la que le fueron deslindadas, amojonadas y entregadas las citadas superficies, cuya poligonal envolvente se describe de acuerdo con el caminamiento del acta de posesión, en el plano definitivo aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario.*

*ASIMISMO, se le otorgaron en Ampliación de Ejidos \*\*\*\*\*hectáreas, de agostadero en terrenos áridos, que se tomaron de la siguiente manera: \*\*\*\*\*hectáreas, del predio "Inominado", propiedad de \*\*\*\*\*; y 66-83-59 hectáreas, de las demasías del mismo predio, propiedad de la nación, las que se encuentran descritas en los planos antes citados, correspondientes a dichas acciones agrarias.*

*Documentales que obran a fojas 10, 12 a 16, 17 a 21 y 22 a 29 y 42 y 43 del sumario, que tienen valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 197, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia; y que fueron eficaces para demostrar la titularidad del derecho que reclaman.*

*EN CUANTO al SEGUNDO ELEMENTO de la acción, consistente en que la parte demandada esté en posesión de las tierras objeto del litigio; también se encuentra acreditado, con la inspección judicial realizada por el actuario de la adscripción en fecha 5 de diciembre de 2013, que obra a (fojas 291 a 301) del sumario, en la que se hizo constar: "...a la citada diligencia comparecen \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, presidente, secretario y tesorero del comisariado ejidal... Una vez \*\*\*\*\*ubicado el punto de reunión el cual fue acordado por las partes, me acompañan a la superficie materia de la litis para dar fe de todo lo que sea posible por medio de los sentidos, ya ubicada dicha superficie en conflicto... procedo a recabar datos en dicho lugar, percatándome de que la superficie mencionada afectada, se encuentra en el polígono ejidal marcado con el número 1, el cual contempla a las tierras de uso común del ejido, donde la afectación de la carpeta asfáltica o carretera se encuentra entre los kilómetros 14 y 22, para ser exactos los marcados en los señalamientos entre los puntos 14 + 200 (catorce más doscientos) y 21 + 100 (veintiuno más cien), los cuales señalan el inicio y final de la zona afectada de la carretera denominada "Villa Unión" a "Guerrero".*

*"... Cabe mencionar que los kilómetros que antes describo son las señales que se perciben en campo, por lo que puedo mencionar que se traten de cálculos aproximados, hablando de distancia, partiendo del Oeste y finalizando al Este..." "...Y la longitud de la zona afectada por la carretera en un cálculo aproximado de cuarenta metros, con una carpeta asfáltica en dos sentidos, es aproximadamente en ocho metros..."*

**"...Asimismo describo que las colindancias de la zona afectada son al Norte con polígono 1 parcelas de uso común, al Sur dentro del mismo polígono zona de uso común; al Este y Oeste también se señalan tierras de uso común ejidal. De igual forma menciono que algunas colindancias son al Noreste con área parcelada de \*\*\*\*\*, al Sureste en pequeña propiedad de \*\*\*\*\*al Noroeste con pequeña propiedad de \*\*\*\*\*al Noreste con pequeña propiedad de \*\*\*\*\* y al Suroeste con pequeña propiedad de \*\*\*\*\*..."** medio de convicción que merece valor probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

**LO ANTERIOR, aunado a la confesional admitida a la parte actora a cargo de la demandada GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA, por conducto de sus apoderados legales, pues aun y cuando negó que dentro de las facultades del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, está el de construir y ampliar carreteras interestatales; que no es cierto que el Gobierno del Estado ordenó la construcción y ampliación de la carretera interestatal, que no es cierto que atraviesa el ejido \*\*\*\*\*, Municipio de Guerrero, Coahuila; que no es cierto que el Gobierno del Estado, realizó las gestiones necesarias para la indemnización al ejido \*\*\*\*\*, por la ocupación de la carretera interestatal, que atravesaría tierras propiedad del ejido; que no es cierto que el encargado de pagar la indemnización es la Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado; que no es cierto que el Gobierno del Estado, realizó las gestiones necesarias para la elaboración y ampliación de la carretera interestatal en el tramo al ejido \*\*\*\*\*, en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; y por ultimo señaló que no es cierto que el Gobierno del Estado, realizó algún pago por la elaboración y ampliación de la carretera interestatal al ejido \*\*\*\*\*, por la afectación de sus tierras. (foja 368)**

**SIN EMBARGO, sus afirmaciones se ven desvirtuadas, con lo manifestado por la diversa demandada SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES por conducto del Director General del Centro S.C.T. en el Estado de Coahuila, HECTOR FRANCO LÓPEZ, (foja 311) en cumplimiento al requerimiento de este Tribunal Unitario Agrario, en el oficio SA-2091, referente a que informara a este Órgano Jurisdiccional que dependencia fue la encargada de la obra de modernización del Camino Villa Unión-\*\*\*\*\*, Guerrero, Estado de Coahuila; y al respectó señaló: "...que en base al Convenio de Coordinación, del cual obra copia certificada en el expediente celebrado en su momento procesal con el Gobierno del Estado, se acordó la transferencia de recursos federales a la citada Entidad del Gobierno, para la construcción de diversos caminos, hecho que se llevó a cabo contemplando dentro de las obras a realizar el camino del poblado \*\*\*\*\*..." "...por lo anterior, y en base al requerimiento del Gobierno del Estado, se llevó a cabo por parte de esta Secretaría, la construcción del camino Villa Unión- \*\*\*\*\*, Guerrero y la liberación del derecho de vía que es motivo del presente juicio, estuvo a cargo del Gobierno del Estado, como se acreditó en su momento, particularmente con el oficio No. 6.5.462 de fecha 18 de abril de 2007 y los oficios números CSCT.634.2.11.108/2005; CSCT. 634.2.11.114/2005..."**

**LO CUAL, se traduce en una confesión lisa y llana, pues la demandada Secretaría de Comunicaciones y Transportes, aceptó la existencia de la construcción del camino Villa Unión- \*\*\*\*\*, Guerrero, que es materia del presente asunto, y que la transferencia de los recursos federales se transfirieron al Gobierno del Estado, para dicho fin, sin que a los integrantes del ejido \*\*\*\*\*, Municipio de Guerrero, Coahuila, le hayan hecho pago alguno por concepto de indemnización de la tierras que les fueron afectadas. Medio de convicción que tiene valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia.**

**HECHOS QUE QUEDARON DEMOSTRADOS, con el resultado de la prueba pericial en materia de topografía, realizada por los Ingenieros \*\*\*\*\*y \*\*\*\*\*, perito de la parte actora y perito nombrado en rebeldía de la parte demandada respectivamente, (foja 394) pues el perito de la parte actora señaló que el ejido \*\*\*\*\*, Municipio de Guerrero, Coahuila, si se encuentra afectado en el área común del polígono de Dotación, en una superficie de \*\*\*\*\*hectáreas.**

**EN TANTO QUE, el perito nombrado en rebeldía de la parte demandada Ingeniero \*\*\*\*\*, (el cual por un error involuntario en la aceptación del cargo de perito, y en su dictamen pericial, (fojas 399 y 401) fue señalado como perito tercero en discordia, lo que se aclara en este acto para sus efectos correspondientes) en su dictamen pericial señaló que el área en controversia físicamente se localiza en terrenos del ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de Guerrero, Estado de Coahuila, específicamente en los que le fueron entregados por Dotación de Ejidos, según Resolución Presidencial de fecha 28 de marzo de 1951, en la que se le dotó de una superficie de \*\*\*\*\*hectáreas de terrenos de agostadero, afectadas al señor Pablo Valdés; que la superficie ejidal ocupada por las obras de "Ampliación y pavimentación del camino rural Villa Unión-\*\*\*\*\*-Guerrero" hoy carretera rural estatal No. 29 es de \*\*\*\*\*metros cuadrados, que equivalen a \*\*\*\*\*hectáreas, la cual comprende un derecho de vía de \*\*\*\*\*del centro de la carretera hacia los lados y por el lado norte comprende una longitud de \*\*\*\*\*metros lineales y por el lado sur 6918.192 metros lineales. (descrito en el anexo 2)**

**Y, AL DAR CONTESTACIÓN A LOS CUESTIONARIOS, el perito realizó la ubicación, medidas y colindancias de la superficie total que se compone el ejido de conformidad a las carpetas básicas del mismo, carteras de campo derivadas de las acciones agrarias con que fue beneficiado el ejido que nos ocupa, y precisó que de acuerdo a los documentos fundamentales con los que acredita la propiedad el ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de Guerrero, Estado de Coahuila, este fue inicialmente dotado con una superficie de \*\*\*\*\*hectáreas, según Resolución Presidencial del 28 de marzo de 1951, la cual le fue entregada jurídica y materialmente el 06 de mayo de 1964; posteriormente mediante Resolución Presidencial de fecha 22 de septiembre de 1986, se concedió al citado poblado Ampliación de Ejidos, otorgándoles una superficie de \*\*\*\*\*hectáreas, arrojando ambas acciones una superficie total de \*\*\*\*\*hectáreas.**

**A SU VEZ, elaboró el plano (anexo 1) en el cual ilustra el polígono 4 afectado al Licenciado \*\*\*\*\*, el cual le fue entregado al ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de Guerrero, Estado de Coahuila, según acta de posesión y deslinde de fecha 06 de mayo de 1964, graficando específicamente dicho polígono porque es el que resulta afectado con las obras de construcción del camino "Villa Unión-\*\*\*\*\*, Guerrero", realizadas por la S.C. T. con motivo del convenio de coordinación celebrado con el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza; y de acuerdo con los trabajos topográficos realizados por el citado profesional se llega al conocimiento que los trabajos topográficos arrojan como resultado inequívoco que con la obra de construcción del camino "Villa Unión- \*\*\*\*\*, Guerrero" realizado por la S.C. T. con motivo del convenio de coordinación celebrado con el Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, SI SE AFECTARON terrenos propiedad del ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de Guerrero, Estado de Coahuila, llegando a dicha determinación en base a la ubicación física tanto de los terrenos propiedad del ejido, como del tramo carretero materia de la controversia.**

**EL CUAL, en total la superficie ejidal ocupada por las obras de construcción del camino "Villa Unión- \*\*\*\*\*, Guerrero", hoy carretera rural estatal No. 29 es de \*\*\*\*\*metros cuadrados, que equivalen a \*\*\*\*\*hectáreas, la cual comprende un derecho de vía de \*\*\*\*\*del centro de la carretera hacia los lados y por el lado norte comprende una longitud de \*\*\*\*\*metros lineales y por el lado sur es de \*\*\*\*\*metros lineales, llegando el citado profesional a las siguientes:**

#### **CONCLUSIONES:**

**1.- La superficie ejidal ocupada por las obras de construcción del camino "Villa Unión-\*\*\*\*\*-Guerrero", realizadas por la S.C.T. con motivo del convenio de coordinación celebrado con el Gobierno del estado de Coahuila de Zaragoza. Resultan inequívocamente ser propiedad del ejido "\*\*\*\*\*" municipio de Guerrero, Estado de Coahuila, por ser parte dicha superficie de los terrenos que mediante Acta de Posesión y Deslinde de fecha 06 de mayo de 1964, le fueron entregados jurídica y materialmente en cumplimiento a la Resolución Presidencial de fecha 28 de marzo de 1951, por la cual se dota de tierras al referido poblado de "\*\*\*\*\*". El área ocupada específicamente corresponde**

*a terrenos del polígono cuatro descrito en la citada acta de Posesión y Deslinde y corresponden a la afectación hecha al C. LIC. \*\*\*\*\*.*

**2.- La superficie propiedad del ejido "\*\*\*\*\*" del municipio Guerrero, estado de Coahuila que se reclama en restitución al resultar afectada con las obras de construcción del camino "Villa Unión-\*\*\*\*\*-Guerrero", realizadas por la S.C.T. con motivo del convenio de coordinación celebrado con el Gobierno del estado de Coahuila de Zaragoza, es de \*\*\*\*\*metros cuadrados, que equivalen a \*\*\*\*\*hectáreas, la cual comprende un derecho de vía de \*\*\*\*\*del centro de la carretera hacia los lados y comprende una longitud de \*\*\*\*\*metros lineales por el lado norte y por el lado sur es de \*\*\*\*\*metros lineales, y se localizan aproximadamente entre los kilómetros 14+300 al 21+200.**

**3.- De acuerdo a los documentos ofrecidos por las partes, la S.C.T. fue la encargada de realizar las obras de construcción del camino "Villa Unión-\*\*\*\*\*-Guerrero", con motivo del convenio de coordinación celebrado con el Gobierno del estado de Coahuila de Zaragoza; pero correspondió al Gobierno del estado el pago de las afectaciones ocasionadas con los trabajos citados, según se desprende del informe que remite el Director General del centro S.C.T., así como en los oficios Nos. CSCT.634.211.108/2005 de fecha 11 de noviembre de 2005; CSCT.634.2.11.114/2005 de fecha 25 de noviembre de 2005; CSCT.634.2.11.109/2006 de fecha 08 de septiembre de 2006; CSCT.634.2.11.128/2006 de fecha 13 de octubre de 2006; 6.5.462/2007 de fecha 18 de abril de 2007 y ST/196/07 de fecha 27 de abril de 2007 (fojas 311 a 319)**

**4.- Los planos elaborados para el presente dictamen pericial, están elaborados con todas las especificaciones técnicas necesarias, están en coordenadas UTM WGS84 y los polígonos ilustrados en los mismos, se ligaron a la red geodésica nacional implementada por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, mas no con las normas del Registro Agrario Nacional, ya que estos trabajos se realizan específicamente con motivo del desahogo de la prueba pericial. (foja 409)**

**DICTAMEN ESTE ÚLTIMO, que esta Magistratura le concede valor probatorio pleno, toda vez que fue el que otorgó mayores elementos de convicción a este Tribunal, pues el citado profesional realizó un estudio técnico documental apoyado en los documentos técnicos aportados por las partes; realizó un levantamiento topográfico directo a los terrenos propiedad del ejido y al tramo de carretera en controversia, mediante una poligonal cerrada en la que se radiaron los vértices que fueron necesarios, asimismo ligó dicho levantamiento a los puntos geodésicos colocados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, y que forman parte de la red geodésica nacional de dicho instituto, aunado a que expuso la metodología que utilizó para realizar su peritaje; lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, en concordancia con los numerales 79, 93, fracción IV, 197, 200 y 211 del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.**

**Criterio que encuentra su apoyo en la tesis de jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIII, Enero de 2001, Tesis: VI.1o.C. J/13, Página: 1606, bajo el rubro y texto siguiente:**

**"PERICIAL EN AGRIMENSURA. ES LA PRUEBA IDÓNEA PARA ACREDITAR LA IDENTIDAD DE INMUEBLES. Aun cuando la pericial en agrimensura no es la única prueba con la que se pueda acreditar la identidad de bienes inmuebles, sin embargo sí es la idónea para ello, pues con los datos que verifique el perito se podrá determinar si el bien que se reclama es o no el mismo que detenta el demandado."**

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.**

**POR ÚLTIMO, en relación al TERCER ELEMENTO consistente en la identidad de la cosa que se demanda, de manera que no exista duda de cuál es el bien que ampara el título o documento base del accionante, y el que tiene en posesión la parte demandada; de igual forma se encuentra acreditado con la prueba pericial en materia de topografía a cargo del Ingeniero \*\*\*\*\*,**

*perito nombrado en rebeldía de la parte demandada; el cual ha quedado valorado en líneas precedentes, y se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones estériles y economía procesal; con lo que se acredita la identidad del predio materia de esta controversia.*

*AHORA BIEN, cierto es que han quedado acreditados los tres elementos necesarios para la procedencia de la acción intentada por la parte actora, lo anterior toda vez que de autos se desprende que el núcleo ejidal "\*\*\*\*\*", Municipio de GUERRERO, Estado de COAHUILA, es titular de la superficie materia de esta controversia, al formar parte de las tierras reconocidas y tituladas a su favor; asimismo, que la demandada SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, se encuentra ocupando la mencionada superficie con la construcción del camino "Villa Unión- \*\*\*\*\*, Guerrero", quedando también plenamente identificado el bien objeto de esta controversia; pero más cierto es que, dicha ocupación por parte de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, se debe a la construcción del camino "Villa Unión- \*\*\*\*\*, Guerrero", por lo cual, no es posible la ejecución material de la acción intentada por la parte actora, es decir la Restitución de Tierras Ejidales, toda vez, que ello traería un perjuicio mayor para la sociedad, puesto que la carretera interestatal en cita es de utilidad pública, teniendo un beneficio e interés social mayor que el obtenido por el ejido actor con la restitución; lo anterior tomando en cuenta que el interés de la sociedad tiene mayor jerarquía y debe prevalecer ante el interés particular o de un grupo minoritario, sopesándose el perjuicio que la negativa a la restitución podría depararle al quejoso frente al perjuicio que se ocasionaría a la sociedad; por ende, se absuelve a la demandada de las prestaciones solicitadas por la parte actora.*

*NO OBSTANTE LO ANTERIOR, y en virtud de que ha quedado acreditado que el ejido actor es el titular de la superficie materia de esta controversia, en la que se encuentra construida la carretera interestatal "Villa Unión- \*\*\*\*\*, Guerrero" por parte de la demandada SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, la cual es de utilidad pública e interés social, sin existir decreto expropiatorio alguno, documentales que tienen valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 197, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia; y tomando en consideración que dicha vía de comunicación afecta el derecho de propiedad de la parte actora, el cual no puede ser arbitrario porque en el caso contrario, el derecho de propiedad no tendría vigencia real; afectando así el derecho humano a la propiedad privada; lo anterior, aunado a que en el sistema legal mexicano, la propiedad privada se encuentra protegida constitucionalmente, estableciéndose figuras para su afectación por parte del Estado, al igual el artículo 21.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de una indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.*

*ES POR LO QUE, en vía subsidiaria, se deberá condenar a la demandada la FEDERACION, por conducto de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, y al GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA, a indemnizar a la parte actora ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de GUERRERO, Estado de COAHUILA, por la construcción de la carretera interestatal o camino rural "Villa Unión- \*\*\*\*\*, Guerrero", también denominada Carretera Rural Estatal No. 29, que se ubica en los terrenos de su propiedad, de conformidad con el marco legal antes citado; en la inteligencia de que dicha indemnización deberá liquidarse en ejecución de la presente sentencia, y conforme al avalúo que emita el Instituto de Administración y Avalúo de Bienes Nacionales (INDAABIN); lo anterior, toda vez que bajo la consideración de que el referido Instituto, resulta ser el legalmente indicado para realizar avalúos que corresponden al manejo y la administración de los bienes muebles e inmuebles afectos al desarrollo de las actividades de los organismos descentralizados de conformidad con lo establecido en el artículo 143 de la Ley General de Bienes Nacionales, específicamente en su fracción I, al establecer que el valor de los inmuebles respecto de los que la Federación pretenda adquirir derechos de propiedad, posesión o cualquier otro derecho real, mediante contratos de compraventa, permuta, arrendamiento financiero o cualquier otro de derecho común, cuando se requiera avalúo, se debe hacer mediante avalúo*

*dictaminado por la Secretaría de la Función Pública; conforme lo cual se tiene que el INDAABIN, es el Órgano Desconcentrado de la citada Secretaría de la Función Pública, encargado de ejercer las atribuciones que a esta dependencia del Ejecutivo Federal le confiere la Ley General de Bienes Nacionales, y demás leyes, reglamentos y ordenamientos jurídicos de carácter Federal en materia de planeación, política y administración de inmuebles federales, avalúos, justipreciaciones de renta, de inventario, registro y catastro del patrimonio inmobiliario federal y paraestatal, así como de la vigilancia, control, protección adquisición, enajenación y afectación de inmuebles federales competencia de la precitada Secretaría, tal y como lo establece el artículo 1º del Reglamento Interno del Instituto de Administración y Avalúo de Bienes Nacionales (INDAABIN)*

*A SU VEZ, dicho Instituto igualmente se contempla por la Ley Agraria para la valuación de inmuebles ejidales, según lo disponen los artículos 75 y 86 de la Ley Agraria; motivo por el cual la indemnización que la demandada la FEDERACION, por conducto de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES y el GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA, tendrá que pagar al ejido actor, deberá realizarse conforme al avalúo que emita dicho Instituto (INDAABIN); el cual será a costa de la parte demandada en juicio, es decir de la la FEDERACION, por conducto de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, lo anterior, tiene sustento en la tesis aislada pronunciada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, en el Amparo en Revisión 2106/97, criterio que comparte este Tribunal y que hace suyo, cuyos datos de localización rubro y texto es del tenor siguiente:*

Tesis: I.6o.C.123 C	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena 197789	153
Tribunales Colegiados de Circuito	Tomo VI, de Septiembre 1997	Pag. 687	Tesis Aislada(Civil)

**GASTOS Y COSTAS EN EJECUCIÓN DE SENTENCIA. DEBERÁN SER PAGADOS POR EL PERDIDOSO, AUN CUANDO NO HAYA SIDO CONDENADO A SU PAGO EN LOS PROCEDIMIENTOS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIAS.** *El que en los procedimientos de primera y segunda instancias no se haga condena en costas, no impide que se reclame el pago de las causadas en ejecución de sentencia, ya que en este periodo el perdidoso siempre deberá pagarlas al igual que los gastos ocasionados; lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 528 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.*

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.** *Amparo en revisión 2106/97. Agustín Yela Alarcón y otros. 18 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Adalid Ambriz Landa. Secretario: Víctor Hugo Guel de la Cruz.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII-Diciembre, tesis I.3o.C.658 C, página 962, de rubro: "SENTENCIAS. EJECUCIÓN FORZOSA DE, GASTOS Y COSTAS."*

**CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS:**

**"...Artículo 21. Derecho a la Propiedad Privada**

**1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social.**

**2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley.**

**3. Tanto la usura como cualquier otra forma de explotación del hombre por el hombre, deben ser prohibidas por la ley..."**

*(lo subrayado y en negritas es propio)*

*En cuanto a la prueba instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana que sus oferentes hace consistir en las constancias que integran el expediente en que se actúa y que beneficie a sus intereses; elementos convictivos a los que se les otorga eficacia jurídica sólo para el efecto de conceder el valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria, en relación con el diverso 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, encuentra además apoyo esta valoración en el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito en el amparo directo número 590/94, que es del rubro siguiente:*

**"...PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.-** Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos...".

**POR TODO LO ANTERIOR,** este Tribunal Unitario Agrario, Distrito Veinte, determina que resulta procedente la acción de restitución ejercitada por la parte actora; sin embargo, no ha lugar a su ejecución material, es decir, a condenar a la demandada la FEDERACION, por conducto de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, ni al GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA, a la restitución física y material de la superficie cuya restitución se reclama, con todo lo ahí edificado en favor del Ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de GUERRERO, Estado de COAHUILA DE ZARAGOZA, al existir un impedimento legal, la construcción de la carretera interestatal o camino rural "Villa Unión-\*\*\*\*\*, Guerrero", también denominada Carretera Rural Estatal No. 29, toda vez, que ello traería un perjuicio mayor para la sociedad, puesto que la carretera en cita es de utilidad pública; para ello; asimismo, en vía subsidiaria, se condena a la demandada SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, y al TITULAR DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA a indemnizar a la parte actora Ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de GUERRERO, Estado de COAHUILA DE ZARAGOZA, por la construcción de la carretera interestatal o camino rural "Villa Unión- \*\*\*\*\*, Guerrero", también denominada Carretera Rural Estatal No. 29, que se ubica en los terrenos de su propiedad; en la inteligencia de que dicha indemnización deberá liquidarse en ejecución de la presente sentencia, y conforme al avalúo que emita el Instituto de Administración y Avalúo de Bienes Nacionales (INDAABIN); por las razones expuestas en párrafos precedentes.

**DECIMO TERCERO.-** Por lo que respecta a los restantes medios de convicción, y a efecto de dar cumplimiento al principio de exhaustividad que debe contener todo fallo agrario, se procede a su valoración de la siguiente manera:

Con la documental pública consistente en el "Contrato de Usufructo de Tierras Ejidales y Promesa de Venta" que obra en el sumario a (foja 30), se demuestra que el GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, por conducto del Organismo Público Descentralizado, Servicio de Administración Tributaria del Estado de Coahuila (SATEC), celebró con el ejido "GUERRERO", Municipio de GUERRERO, Estado de COAHUILA DE ZARAGOZA, en fecha 26 de enero del 2011, el citado acto jurídico, el cual tuvo por objeto otorgar por este último, el usufructo de tierras ejidales al Gobierno del Estado, con la promesa posterior de venderle una superficie de 235,230.20 m2 de terrenos ejidales de agostadero, incluidos bienes distintos a la tierra, ubicados sobre los kilómetros del 25+600 al 31+000 de la carretera \*\*\*\*\*-Gurrero.

Documento que si bien tiene valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II y III, 197, 129, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia; sin embargo en nada modifica el sentido del presente fallo, toda vez que éste únicamente sirve como un indicio de los compromisos que efectuó el Gobierno del Estado de Coahuila, con el ejido referido, pero se trata de superficies y ubicaciones distintas a las tierras materia de este contrato. (foja 30)

Con la copia certificada del acuerdo general de coordinación, que celebran por una parte el GOBIERNO FEDERAL por conducto de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES y por la otra el GOBIERNO DEL ESTADO

**DE COAHUILA, de fecha 26 de marzo de 1996, mismo que fijó las bases del plan nacional de desarrollo 1995/2000, se llegó al conocimiento que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se comprometió a transferir los recursos presupuestales necesarios para el desarrollo y conservación de la Red de Carreteras Federales y de los Caminos Rurales como es el caso, brindando la capacitación y asistencia técnica a los Gobiernos de los Estados para dicho mantenimiento, el cual en el anexo único señala entre las bases del Programa de Descentralización las siguientes funciones y responsabilidades, dirigido al Gobierno Estatal y sus Municipios:**

KILOMETROS A TRANSFERIR DENTRO DE LA RED FEDERAL SECUNDARIA	*****KILOMETROS
KILOMETROS DE CAMINOS RURALES A TRANSFERIR	*****KILOMETROS
PROGRAMA ESPECIAL DE CONSERVACION DE CAMINOS CON USO INTENSIVO DE MANO DE OBRA	***** KILOMETROS 746,667 JORNALES 5,657 EMPLEOS TEMPORALES

***Pero, su eficacia procesal probatoria, en nada modifica el sentido del presente fallo agrario."***

**8.-** Inconformes con la sentencia de mérito, el Gobierno del Estado de Coahuila y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, interpusieron sendos recursos de revisión por conducto de sus apoderados jurídicos, mediante escritos presentados el trece y catorce de mayo de dos mil quince, respectivamente, en la Oficialía de Partes del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20.

**9.-** Por proveídos de catorce de mayo de dos mil quince, el Tribunal de primera instancia tuvo por presentados los medios de impugnación antes referidos, dando vista de los mismos a la contraparte para que en el término de cinco días expusiera lo que a su derecho conviniera. Hecho lo cual y habiendo transcurrido el término indicado, remitió los autos del juicio natural con los escritos de agravios a este Tribunal Superior Agrario, para los efectos del artículo 200 de la Ley Agraria.

**10.-** Mediante proveído de diecisiete de junio de dos mil quince, se radicaron en este órgano jurisdiccional los autos del juicio ventilado en primera instancia, formándose con tal motivo el expediente registrado bajo el número **268/2015-20**, el cual fue turnado a la Magistratura Ponente para que se elaborara el proyecto de resolución respectivo; y

## **CONSIDERANDO**

**I.-** Este Tribunal Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27,

fracción XIX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 7º y 9º de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**II.-** Son procedentes los recursos de revisión promovidos por el Gobierno del Estado de Coahuila, por conducto de los Licenciados Jorge Arturo Flores Pérez y Genaro Banda Luna, y por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto de la Maestra María del Rosario Solís Villanueva, Agente del Ministerio Público de la Federación, ya que por un lado son parte legitimada para interponer el medio de impugnación que nos ocupa, al haber sido codemandados en el juicio natural y, por otro lado, el juicio que se revisa se inició con motivo de una acción de restitución de tierras ejidales, esto es, con base en la fracción II del artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios<sup>1</sup>, en relación con la fracción II del artículo 198 de la Ley Agraria<sup>2</sup>.

Por otra parte, los medios de impugnación que ocupan nuestra atención fueron interpuestos en tiempo, toda vez que la sentencia impugnada se notificó a ambas autoridades el veintiocho de abril de dos mil quince y los escritos de agravios fueron presentados el trece y catorce de mayo del mismo año, respectivamente, según constancias que obran a fojas 452, 453, 457 y 462, por lo que se promovieron dentro del término de diez días que establece el artículo 199 de la Ley Agraria<sup>3</sup>.

**III.-** Por lo que hace al Gobierno del Estado de Coahuila, en su escrito de impugnación señaló lo siguiente:

**"UNICO.- Irroga este único agravio la Resolución impugnada en su CONSIDERANDO DÉCIMO SEGUNDO en relación con los RESOLUTIVOS PRIMERO y TERCERO, ya que la Sentencia que hoy se impugna señala en su "CONSIDERANDO DÉCIMO SEGUNDO.- Establecido lo anterior, se procede al estudio de las prestaciones solicitadas por la parte actora Asamblea General de Ejidatarios del núcleo agrario "\*\*\*\*\*", Municipio de GUERRERO, Estado de COAHUILA DE ZARAGOZA; las cuales consisten en: la restitución de tierras ejidales que viene ejerciendo el ejido del caso y cuya superficie se describe en el inciso " A " del capítulo de prestaciones; y como consecuencia de la procedencia de la pretensión anterior, de ser el caso, si ha lugar o no condenar**

<sup>1</sup> Artículo 18.- Los tribunales unitarios conocerán, por razón del territorio, de las controversias que se les planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su jurisdicción, conforme a la competencia que les confiere este artículo.

Los tribunales unitarios serán competentes para conocer:

I.- De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, y de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II.- De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares;

[...]"

<sup>2</sup> "Artículo 198.- El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

I.- Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

II.- La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

III.- La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria."

<sup>3</sup> "Artículo 199.- La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios."

*a la parte demandada a la entrega material y jurídica de una superficie de \*\*\*\*\*hectáreas, cuya restitución se reclama.*

*Resulta pertinente, señalar que respecto de la acción entablada que es la Restitución de Tierras Ejidales, la doctrina y la Jurisprudencia emitida por los Órganos de Control Constitucional, han definido los elementos que la conforman, los cuales deben acreditarla la accionante y de acuerdo a las fuentes del derecho antes referida, para la procedencia de la restitución se requiere:*

*a).- Que el demandante sea legítimo titular del terreno cuya restitución demanda;*

*b).- Que la parte demandada esté en posesión de las tierras objeto del litigio, y;*

*c).- La identidad de la cosa que se demanda, de manera que no exista duda de cuál es el bien que ampara el título o documento base del accionante, y el que tiene en posesión la parte demandada.*

*Siendo aplicable el antecedente jurisprudencial que rige este razonamiento, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, Agosto de 1997, Tesis VI.3º. J/11, página 481, que en su contenido reza: ACCIÓN RESTITUTORIA EN MATERIA AGRARIA. SUS ELEMENTOS, misma jurisprudencia que no se transcribe en obvio de trámites, ya que la misma obra en autos”.*

*Por otra parte el mismo CONSIDERANDO DÉCIMO SEGUNDO y concretamente en la parte última de la página 28 e inició de la página 29, señala que: "AHORA BIEN, cierto es que han quedado acreditados los tres elementos necesarios para la procedencia de la acción intentada por la parte actora, lo anterior toda vez que de autos se desprende que el núcleo ejidal "\*\*\*\*\*", Municipio de GUERRERO, Estado de COAHUILA, es titular de la superficie materia de esta controversia, la formar parte de las tierras reconocidas y tituladas a su favor, asimismo, que la demandada SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, se encuentra ocupando la mencionada superficie con la construcción del camino "Villa Unión-\*\*\*\*\*, Guerrero", quedando también plenamente identificado el bien objeto de esta controversia; pero más cierto es que, dicha ocupación por parte de la SECRTERÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES se debe a la construcción del camino "Villa Unión-\*\*\*\*\*, Guerrero", por lo cual, no es posible la ejecución material de la acción intentada por la parte actora, es decir la Restitución de Tierras Ejidales, toda vez, que ello traería un perjuicio mayor para la sociedad, puesto que la carretera interestatal en cita es de utilidad pública, teniendo un beneficio e interés social mayor que el obtenido por el ejido actor con la restitución; lo anterior tomando en cuenta que el interés de la sociedad tiene mayor jerarquía y debe de prevalecer ante el interés particular o de un grupo minoritario, sopesándose el perjuicio que la negativa a la restitución podría depararle al quejoso frente al perjuicio que se ocasionaría a la sociedad; por ende, se absuelve a la demandada de las prestaciones solicitadas por la parte actora”.*

*De lo transcrito y señalado en el citado CONSIDERANDO DÉCIMO SEGUNDO de la sentencia que hoy se impugna, se desprende que la demandada SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, se encuentra ocupando la mencionada superficie con la construcción del camino "Villa Unión-\*\*\*\*\*, Guerrero". De lo anterior se desprende que nuestro representado Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza jamás ha ocupado la superficie que reclama el ejido \*\*\*\*\*, perteneciente al Municipio de Guerrero, Coahuila, lo cual se mencionó desde el escrito de contestación al oponer como excepción LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO del actor para demandar a nuestro representado las prestaciones reclamadas. Pero no obstante lo anterior, la C. Magistrada ilegalmente condeno a nuestro representado Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, a indemnizar a la parte actora Ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de GUERRERO, Estado de COAHUILA, violentando en perjuicio de nuestro representado lo dispuesto en la tesis jurisprudencial que la misma autoridad agraria invoca en su resolución.”*

Ahora bien, el agravio anterior deviene notoriamente inoperante, ya que únicamente realiza manifestaciones dogmáticas sin atacar los conceptos jurídicos de la sentencia, pues en los agravios deben expresarse **los razonamientos jurídicos que demuestren la ilegalidad de la resolución que se combate**, poniendo de manifiesto que los fundamentos y consideraciones del A quo son inexactas, **precisando las disposiciones legales infringidas por la resolución recurrida**; sin embargo, en el agravio analizado no hace ninguna argumentación para combatir los fundamentos legales y consideraciones en los que se sustenta la sentencia, es decir, se limita a transcribir extractos del fallo de primera instancia y a esgrimir meras afirmaciones generales y subjetivas.

En consecuencia, al ser sus afirmaciones dogmáticas, ambiguas y superficiales, al no señalar por qué las consideraciones de la Magistrada son inexactas, ni tampoco especificar cuáles fueron las disposiciones legales infringidas, se consideran correctas las determinaciones de la A quo con relación a la autoridad recurrente, pues debe recordarse que los actos de autoridad están investidos de presunción de validez que debe ser destruida por la parte a quien perjudiquen y, señalando los preceptos jurídicos violados o inaplicados, pues con meras conjeturas subjetivas no se puede demostrar la supuesta ilegalidad de la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia. Son aplicables a lo antes expuesto, las jurisprudencias que abajo se reproducen y que son de aplicación obligatoria, con fundamento en el artículo 217 de la Ley de Amparo<sup>4</sup>.

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que**

<sup>4</sup> "Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

**resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.<sup>5</sup>**

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.<sup>6</sup>**

**"AGRAVIOS INOPERANTES. Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo."<sup>7</sup>**

**IV.-** En lo que concierne a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en su escrito expresó los siguientes agravios:

**"1.- Le causa agravio a mi representada lo argumentado por la autoridad del conocimiento toda vez que no realizó una adecuada valoración de las pruebas ofrecidas, como se aprecia del párrafo segundo, foja 25 en el que señaló: "LO CUAL, se traduce en una confesión lisa y llana, pues la demanda Secretaría de Comunicaciones y Transportes, aceptó la existencia de la construcción del camino Villa Unión-\*\*\*\*\*, Guerrero, que es materia del presente asunto y que la transferencia de los recursos federales se transfirieron al Gobierno del Estado, para dicho fin, sin que a los integrantes del ejido \*\*\*\*\*, Municipio de Guerrero, Coahuila le hayan hecho pago alguno por concepto de indemnización de la tierras que les fueron afectadas. Medio de convicción que tiene valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia." (sic). Si bien es cierto la Secretaría llevo a cabo la Construcción de la obra, también es cierto que dicha construcción fue en apoyo y la petición del Gobierno del Estado, pues fue en tramo Estatal y no Federal, existiendo una total congruencia en la resolución al detallar que se encuentra en propiedad del demandado, cuando no es propiedad de la Secretaría.**

**Asimismo, con las documentales ofrecidas en copias certificadas consistentes en los oficios CSCT.634.2.11.108/2005, CSCT.634.2. 109/2006 y 6.5.462/2007, se acreditó que esta Secretaría de Estado informó y solicitó el apoyo al Secretario Técnico del Gobierno del Estado de Coahuila, para que realizará las acciones pertinentes para la liberación del citado derecho de vía, así como el trámite del pago de las afectaciones correspondientes.**

<sup>5</sup> Novena Época, Registro: 185425, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XVI, Diciembre de 2002, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 81/2002, Página: 61.

<sup>6</sup> Novena Época, Registro: 173593, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Enero de 2007, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.A. J/48, Página: 2121.

<sup>7</sup> No. Registro: 180,410, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Octubre de 2004, Tesis: XI.2o. J/27, Página: 1932.

***En consecuencia, es errónea la interpretación que realizó el A quo, al afirmar que los citados hechos quedaron demostrados con la prueba pericial en materia de topografía, con la que se demostró que sí se encuentra afectada una superficie de 27-42-28.500. Sin embargo, con dicha probanza no se acredita que esta Secretaría de Estado tenga obligación de realizar pago alguno a favor del actor.***

***Toda vez que como se ha manifestado y acreditado mi representada NO reconoció adeudar pago alguno al hoy actor, sino que acreditó que el Gobierno del Estado era la autoridad competente para realizar la liberación del derecho de vía y el trámite del pago de las superficies afectadas.***

***2.- Causa Agravio a esta Secretaría de Estado, el hecho manifestado por la autoridad del conocimiento, en el segundo párrafo a foja 30, en el que ordenó que "... la indemnización que la demandada la FEDERACIÓN, por conducto de la SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES y el GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA, tendrá que pagar al ejido actor, deberá realizarse conforme al avalúo que emita dicho Instituto (INDAABIN); el cual será a costa de la parte demandada en juicio, es decir de la FEDERACIÓN..." (sic). Toda vez, que está condenando indebidamente a mi representada a realizar el pago por concepto de indemnización a favor del hoy actor, siendo que no realizó conducta o acción alguna que haya causado daño al actor, ya que como se demostró fehacientemente, la construcción de la carretera interestatal no estuvo a cargo de esta Dependencia del Ejecutivo Federal, sino del Gobierno del Estado de Coahuila conforme a lo establecido en el Acuerdo General de Coordinación documental que se exhibió en copia certificada con el escrito de contestación de demanda.***

***Lo anterior, considerando que no se puede condenar a esta Secretaría a realizar un pago indemnizatorio, ya que dicha resolución es contradictoria y carente de sustento jurídico, pues el actor deberá probar que el demandado se encuentra en posesión de la misma y que tiene pleno dominio sobre la superficie que reclama y en el caso que nos ocupa ha quedado debidamente demostrado con las documentales ofrecidas durante el proceso, que la liberación del derecho de vía no le correspondió a esta Secretaría sino al Gobierno del Estado, de conformidad a los Acuerdos celebrados para tal efecto, dentro de los cuales se encuentra el acuerdo de fecha 27 de agosto de 2003.***

***En el citado Convenio se estipuló que se realizaría la transferencia de recursos federales al Gobierno del Estado para la construcción de diversos caminos, entre los cuales se contempló la construcción del Camino Villa-Unión-\*\*\*\*\* y que a esta Secretaría únicamente le correspondió la ejecución de los trabajos establecidos para llevar a cabo la obra de dicha carretera.***

***El Magistrado del Tribunal Unitario Agrario omitió considerar que quedaron debidamente acreditadas las obligaciones que adquirió el Gobierno del Estado, establecidas en las documentales exhibidas. Sin embargo, se denota que el A quo no valoró adecuadamente las citadas pruebas, basándose únicamente en la prueba pericial de la actora, por lo que la resolución emitida no se encuentra debidamente fundada y motivada.***

***Por lo que resulta evidente la falta de exhaustividad y la incongruencia de la sentencia combatida ya que no se exponen las causas que lo llevaron a resolver que la superficie materia de la litis constituye un derecho de vía a cargo de esta Secretaría.***

***Pues si el Juez no contaba con las pruebas suficientes debería de haber procedido de conformidad a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley Agraria que a la letra dice:***

***"Artículo 186. En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley.***

***Asimismo, el tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica, ampliación o perfeccionamiento de***

*cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.*

*En la práctica de estas diligencias, el tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad."*

*Sirve de fundamento a lo anterior, los siguientes criterios jurisprudenciales:*

**Registro: 2110,507. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis aislada**  
**Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación. XIV, Semanario de 1994. Tesis:**  
**XXI.1º. 92 K. Página: 334**

**"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN". (Se transcribe).**

*De lo anterior, es evidente que la resolución que se impugna, no se encuentra ajustada a derecho, porque la determinación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario no está debidamente fundada, porque carece de sustento legal y no especifica los razonamientos que lo llevaron a emitir la sentencia que se recurre. Por ello, dicha resolución resulta indebida e incongruente, de conformidad con el siguiente criterio que dispone:*

*[J]. 9ª. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV. Enero de 2007; Pág. 2127.*

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTRIBUCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. (Se transcribe).**

*Resulta evidente que el A quo no valoró las documentales aportadas por las partes durante la secuela procesal, ya que de las constancias que obran en autos, se demostró fehacientemente que la referida carretera interestatal no estuvo a cargo de esta Dependencia del Ejecutivo Federal, sino del Gobierno del Estado de Coahuila.*

*Es evidente la falta de exhaustividad del fallo objeto de impugnación y su falta de congruencia. Cobra aplicación a lo anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la actual integración de nuestro más Alto Tribunal de Justicia en el País, de observancia obligatoria para este Unitario, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley de Amparo, de la voz texto y localización que se transcribe:*

**Registro No: 197392. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VI, Noviembre de 1997. Página: 212. Tesis: 2ª./J. 54/97. Jurisprudencia. Materia(s):**  
**Administrativa.**

**"JUICIO AGRARIO. OBLIGACIÓN DEL JUZGADOR DE SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, DE RECABAR OFICIOSAMENTE PRUEBAS Y DE ACORDAR LA PRÁCTICA, AMPLIACIÓN O PERFECCIONAMIENTO DE DILIGENCIAS EN FAVOR DE LA CLASE CAMPESINA". (Se transcribe).**

*Lo que permite suponer la incongruencia del fallo y por ende la falta de exhaustividad en el estudio de las constancias que lo integran y arroja como resultado que éste devenga en ilegal por no atender en estricto derecho a lo demostrado en autos y que constituye, por ese sólo hecho, una franca violación no sólo a la reglamentación procesal sino a los dispositivos Constitucionales.*

*Causa perjuicio a esta Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la sentencia que se recurre en la presente vía, en virtud de que con la misma indebidamente se condenó a mi representada a la indemnización por la construcción de la carretera Interestatal o Camino Rural "Villa Unión-\*\*\*\*\*", Guerrero, también denominada Carretera Rural Estatal N° 29.*

*Sin embargo, cabe resaltar que la omisión en que incurrió el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario, trascendió el en resultado del fallo. En efecto, omitió analizar todos y cada uno de los argumentos que hizo valer mi representada en el sentido que se trata de actos CONSENTIDOS, y en lo correspondiente a la*

*recepción de prescripción de la acción. Al respecto y suponiendo para reclamar pago alguno por la supuesta ilegal ocupación de sus tierras, que desde luego se niega, su acción ya hubiera prescrito. Aunado a que no se configuraron los elementos de la acción de indemnización que establece el artículo 27, que establece: "Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización". Adicionalmente, precisó que es incuestionable e indiscutible que los derechos y obligaciones establecidos en la ley, actos y hechos jurídicos, se cumplen en el tiempo, lugar y condiciones determinados en los mismos. En consecuencia, es evidente que la hoy quejosa no tiene vínculo jurídico alguno con el Ejido, y aún en el supuesto no concedido, quedó liberada de cualquier obligación de pago alguno, pues el derecho a reclamar dicha acción se ha extinguido, por haber transcurrido en exceso el término que tuvo el tercero interesado, para exigir una indemnización por la supuesta ocupación de sus tierras. El demandante debió haber ejercido su pretensión al momento en que supuestamente se vio afectado en la ocupación de sus tierras, por lo que sin reconocimiento y derecho alguno, no está legitimado para reclamar indemnización alguna, de manera que su temeraria acción se encuentra extinguida, quedando liberada mi representada de algún pago a favor del Ejido, por el desinterés demostrado por el actor, al no ejercer en tiempo el derecho que reclama. Aducir lo contrario sería controvertir los principios de seguridad jurídica y legalidad consagrados en nuestra Carta Magna, ya que los derechos y obligaciones no se pueden exigir a destiempo, es decir no tienen vigencia indefinida como en la especie lo pretende hacer valer el Ejido.*

*Como se señaló al dar contestación a los hechos de la demanda, la responsable al resolver el juicio en que se actúa, que constituye el acto reclamado, por analogía, debió tomar en cuenta los criterios emitidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que han sostenido que cuando en un juicio agrario se reclama una indemnización por daños y perjuicios causados al accionante (como es el caso), puede aplicarse supletoriamente una figura jurídica o una institución, ya que no es necesario que ésta se encuentre prevista en la ley a suplir. Basta que se cumpla el resto de los requisitos previstos en la misma jurisprudencia para que proceda la aplicación supletoria de la institución necesaria para resolver la litis planteada. Criterio que ha reiterado dicha Sala al emitir varias jurisprudencias para determinar que si un núcleo ejidal tiene derecho a ser indemnizado, por posesión de terrenos de su propiedad, se han aplicado supletoriamente las disposiciones del Código Civil Federal, a pesar de que la Ley Agraria no prevé de manera específica la figura o institución de la servidumbre legal de paso de energía.*

*Luego entonces, en atención a lo expuesto en el párrafo anterior, se debió considerar por analogía, las Jurisprudencias emitidas por nuestro más Alto Tribunal de Justicia, de rubro y texto literal siguiente:*

*Novena Época. Registro No: 170011. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Marzo de 2008. Materia(s): Civil. Tesis: 2ª./J. 29/2008. Página: 240.*

**"SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO. SE CONSTITUYE CUANDO SE ACTUALIZAN LOS SUPUESTOS NORMATIVOS Y SE ESTABLECE FÍSICAMENTE EL ACCESO O SE INSTALAN LOS MATERIALES CORRESPONDIENTES, SIN QUE ELLO REQUIERA DE DECLARACIÓN JUDICIAL". (Se transcribe).**

*Novena Época. Registro No: 166061. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXX, Octubre 2009 Materia(s): Administrativa. Tesis: 2ª./J. 159/2009. Página: 125.*

**"SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO PARA LA INSTALACIÓN DE POSTES Y CABLEADO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. NO ES IMPUGNABLE MEDIANTE JUICIO DE AMPARO. PORQUE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD NO ES AUTORIDAD RESPONSABLE CUANDO REALIZA ESTE TIPO DE ACTOS". (Se transcribe).**

*Época: Novena Época. Registro: 162276. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XXXIII, Abril de 2011. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2ª./J. 47/2011 Página: 591.*

**"SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO SOBRE TERRENOS EJIDALES PARA LA INSTALACIÓN DE POSTES Y CABLEADO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LA INDEMNIZACIÓN RESPECTIVA DEBE CALCULARSE CONFORME AL VALOR COMERCIAL DEL INMUEBLE AFECTADO AL CONSTITUIRSE AQUÉLLA, MÁS SU CORRESPONDIENTE ACTUALIZACIÓN". (Se transcribe).**

*Época: Novena Época. Registro: 16456. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXXIV, Julio de 2011. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2ª./J. 68/2011 Página: 875.*

**"SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO CONSTITUIDA EN TERRENOS EJIDALES, EN SU MODALIDAD DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, COMPUTO DEL PLAZO PARA QUE PRESCRIBA LA ACCIÓN PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN POR PERJUICIOS". (Se transcribe).**

*Asimismo, resulta aplicable la siguiente tesis que señala:*

**"SERVIDUMBRE LEGAL DE PASO PARA LA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA. LA INDEMNIZACIÓN DERIVADA DE SU CONSTITUCIÓN NO PUEDE RECLAMARSE EN CUALQUIER MOMENTO, PUES LA POSIBILIDAD DE SOLICITARLA ESTÁ SUJETA A LÍMITES COMO EL DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN, AUN EN MATERIA AGRARIA". (Se transcribe).**

*Luego entonces, de los criterios emitidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, resultan aplicables las disposiciones contenidas en el Código Civil Federal, relativas a la causación de daños y perjuicios y/o pago indemnizatorio, así como las reglas de prescripción negativa. Ello, en virtud de que la Ley Agraria en su artículo 2º, establece expresamente de que en lo no previsto por la Ley especial, se aplique supletoriamente el referido cuerpo legal por ello, y toda vez que la Ley Agraria no contempla expresamente la figura de la prescripción, pues cuando se refiere a dicha figura lo hace en el contexto de la adquisición de derechos por el transcurso del tiempo, es decir, conforme al artículo 48 de la Ley de Marras. En consecuencia, el Código Civil Federal si es aplicable respecto a la figura de la prescripción, pues la omisión legislativa hace necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia, en virtud, de que los artículos 1158 y 1161 de dicho ordenamiento legal no son contrarios a la ley a suplir (Ley Agraria). Por el contrario, es congruente con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de la prescripción. Por lo que, aunque se afecte el derecho a la propiedad privada de un Ejido, como lo sostiene la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tal derecho no es absoluto, pues el Ejido tiene expedito su derecho a reclamar el pago de la indemnización por la vía judicial, pero siempre y cuando se ejerza en los plazos que marca la ley, pues aunque el orden jurídico reconozca un derecho, éste no es absoluto.*

*En consecuencia, es evidente que se encuentra prescrita la acción de pago, en virtud, que el Ejido actor, tuvo la posibilidad de ejercerla en la instancia, vía tiempo y forma correspondientes. Suponiendo sin conceder que le asistiera derecho alguno para ejercer la acción, que ahora pretende, ésta sería a destiempo en la vía e instancia agraria, en razón de que de acuerdo a los hechos narrados, base de su acción, éstos acaecieron bajo la vigencia del Código Agrario de 1942 y la Ley de Amparo de esa época, es decir, a la fecha resultan inoportuno su reclamo, prescrita la acción e improcedente la instancia y vía propuestas, toda vez que en el juicio de origen se actualizaron los supuestos normativos para el computo del plazo de la prescripción negativa de la acción de indemnización en términos del artículo 1098 del supletorio Código Civil Federal, porque fue en ese tiempo cuando el Ejido estuvo en la posibilidad de ejercer su reclamo de pago de la indemnización ante la instancia, vía y forma correspondientes.*

*Finalmente, el A quo ignoró plenamente la prohibición constitucional derivada del artículo 14 Constitucional, Párrafo Primero, y admitió la procedencia de determinadas acciones ordinarias en contra de aquellos actos, contra los cuales ya no procedía medio de impugnación alguno.*

*El mismo criterio se debió aplicar para resolver sobre la procedencia para el pago de la indemnización, de lo que se desprende, que el Magistrado del Tribunal Agrario del conocimiento, no analizó cabalmente que había operado la prescripción del pago de la indemnización al Ejido, por lo que la acción ejercida se encontraba a destiempo, de conformidad con los hechos narrados por el Ejido y como se desprende de las constancias que obran en el expediente, resultando inoportuno la condena del pago de la indemnización a favor del multicitado Ejido.*

*Por las razones expuestas, resulta claro que el supuesto derecho que el Ejido pudo poseer para recibir una indemnización se encuentra precluido, lo que denota la improcedencia de la indemnización a la que fue condenada mi representada.*

*La resolución combatida viola en perjuicio de esta Secretaría de Comunicaciones y Transportes, los principios de congruencia y resoluciones agrarias conforme a lo dispuesto por el artículo 189 de la Ley Agraria que establece que las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida, sin someterse a ningún tipo de regla, pero fundando y motivando las mismas, ya que el Tribunal Agrario del conocimiento primeramente consideró que con el desahogo de los medio probatorios no se justifican, las excepciones y defensas de preclusión y la de prescripción del derecho, por lo que a todas luces resulta incongruente tal determinación, ya que al momento de emitir la resolución materia de impugnación, el Tribunal Unitario Agrario no apreció, analizó y valoró que operó la prescripción del pago de la indemnización al ejido demandante, resultando que la acción ejercida se encuentra a destiempo, resultando inoportuno el reclamo y la condena del pago de la indemnización a favor del multicitado Ejido.*

*Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que es del tenor siguiente:*

*No. Registro: 195, 908. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VIII, Julio de 1998. Tesis: VI.2º. J/139. Página: 315.*

**"SENTENCIA INCONGRUENTE" (Se transcribe).**

*Lo que permite suponer la incongruencia del fallo y, por ende, la falta de exhaustividad del mismo, lo que arroja como resultado que éste devenga en ilegal, no sólo a la reglamentación procesal sino a los dispositivos Constitucionales, razón por la cual debe dejarse sin efectos el fallo que se reclama para que se dicte otro, en el que se absuelva a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de las injustas reclamaciones que aduce el Ejido actor en el juicio agrario principal, de donde deviene el acto reclamado.*

*Pues suponiendo sin conceder derecho alguno, que la demandante acreditara tener legitimación para reclamar la indemnización por la supuesta ilegal ocupación de sus tierras, que desde luego se niega, su acción ya hubiera prescrito, aunado a que no se configuran los elementos de la acción que señala el artículo 27 segundo párrafo Constitucional, que establece: "Las expropiaciones solo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización". Adicionalmente, cabe precisar que es incuestionable e indiscutible que los derechos y obligaciones establecidos en la ley, actos y hechos jurídicos, se cumplen en el tiempo, lugar y condiciones determinados en los mismos, en consecuencia, es evidente que mi representada no tiene vínculo jurídico alguno con el actor y aún en el supuesto no concedido, quedó liberada de cualquier obligación (indemnización) pretendido, pues el derecho a reclamar dicha acción se ha extinguido, por haber transcurrido en exceso el término que tuvo el hoy actor, para exigir el inicio de un trámite expropiatorio por la supuesta ocupación de sus tierras, es decir, el demandante debió haber ejercido su pretensión al momento en que supuestamente se vio afectado en la ocupación de sus tierras, por lo que sin reconocimiento y derecho alguno, no está legitimado para reclamar el inicio de trámite expropiatorio alguno, de manera que su temeraria acción se encuentra extinguida, quedando liberada mi representada de iniciar trámite expropiatorio a favor del Ejido actor, por el desinterés demostrado por el actor, al no ejercer en tiempo el derecho que*

*reclama, aducir lo contrario sería controvertir los principios de seguridad jurídica y legalidad consignados en nuestra Carta Magna, ya que los derechos y obligaciones no se pueden exigir a destiempo, es decir no tienen vigencia indefinida como en la especie lo pretende hacer valer la hoy actora.*

*A mayor abundamiento, cabe decir que si bien el Código Agrario de 1942, la derogada Ley Federal de Reforma Agraria de 1971 y la Ley Agraria de 1992 vigente, no establecen término para ejercer la acción de indemnización constitucional; como lo señaló el Tribunal Unitario Agrario, también lo es que de conformidad con el artículo 2° de la Ley Agraria, es aplicable de manera supletoria el Código Civil Federal, y que en sus artículos 1158 y 1159 establecen lo siguiente:*

*"Artículo 1158" (Se transcribe).*

*"Artículo 1159" (Se transcribe).*

*Sirve de sustento a lo anterior, la tesis que es del tenor siguiente:*

*Novena Época. Registro: 138540. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVIII, Agosto de 2003. Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4°A.397 A. página: 1748.*

**"EXPROPIACIÓN. EL DERECHO A LA INDEMNIZACION PREVISTA EN EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1993, SE ENCUENTRA SUJETO A LAS REGLAS DE PRESCRIPCIÓN PREVISTAS EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE EN LA FECHA DE EMISION DEL DECRETO, APLICABLE EN FORMA SUPLETORIA" (Se transcribe).**

*Adicionalmente, así lo ha establecido nuestro máximo Tribunal en la siguiente tesis que resulta aplicable por analogía bajo el rubro de:*

**"EXPROPIACIÓN. EN LO RELATIVO A LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 20 DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1993, DEBE APLICARSE EN FORMA SUPLETORIA EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE EN LA FECHA DE EMISIÓN DEL DECRETO" (Se transcribe)**

*Por lo que al encontrarse prescrito el derecho pretendido, resulta improcedente la acción intentada de la actora en razón de que las indemnizaciones son derechos de carácter restitutorio o compensatorio, concretos e individuales y que por lo mismo, deben deducirse de manera inmediata cuando no medie la indemnización respectiva, esto es, la expropiación y la indemnización son derechos paralelos y correlativos que no pueden separar su ejercicio por el tiempo, por lo que en este caso, sin conceder derecho alguno, la actora tuvo el derecho de exigir de inmediato, la indemnización, cuando ésta se vio supuestamente privada o afectada en sus tierras y al no ejercer en su tiempo su derecho consagrado, éste se extinguió.*

*De igual manera, tratándose de actos o resoluciones agrarias que afecten derechos individuales, que hayan sido conocidas y no impugnadas durante la vigencia de la Ley Federal de Reforma Agraria, no obstante de estar en aptitud de hacerlo ante las autoridades competentes, deben reputarse ACTOS CONSENTIDOS y, por ende, no pueden atacarse dichos actos pasados o pretéritos firmes.*

*Novena Época. Contradicción de tesis 46/97.- Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito.- 3 de abril de 1998.- cinco votos.- Ponente: Genaro David Góngora Pimental.- Secretaria: Luz Delfina Abitia Gutiérrez.*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VIII, julio de 1998, página 168, Segunda Sala, tesis 2ª./J. 41/98; véase la ejecutoria en la página 169 de dicho tomo.*

*Novena Época. Registro: 204707. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Agosto de 1995. Materia(s): Común. Tesis: VI.2°. J/21. Página: 291.*

**"ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE" (Se transcribe).**

**Novena Época. Registro: 208092. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 86-2, Febrero de 1995. Materia(s): Común. Tesis: IV.3º. J/44. Página: 49.**

**"ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO" (Se transcribe).**

**Surte aplicación por analogía la tesis de jurisprudencia de rubro y texto literal siguiente:**

**Novena Época. Registro: 176608. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, Diciembre de 2005. Materia(s): Común. Tesis: VI.3º. J/60. Página: 2365.**

**"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO" (Se transcribe).**

**En consecuencia, es evidente que el Ejido actor consistió las supuestas afectaciones ocasionadas en sus tierras, en virtud de que tuvo la posibilidad de obtenerla ejerciéndola en la instancia, vía tiempo y forma correspondientes, porque, suponiendo sin conceder que le asista derecho alguno para ejercer la acción que ahora pretende, ésta sería a destiempo en la vía e instancia agraria, ya que de los hechos narrados en su demanda, estos acaecieron bajo la vigencia del Código Agrario de 1942 y la Ley de Amparo de esa época, es decir, a la fecha resulta inoportuno su reclamo, e improcedentes la instancia y vía propuesta.**

**Sirve de sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial aplicable por analogía bajo el rubro de:**

**No. Registro: 911,159. Jurisprudencia. Materia(s): Agraria (ADM). Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Apéndice 2000. Tomo III, Administrativa, Jurisprudencia SCJN. Tesis: 226. Página: 238. Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VIII, julio de 1998, página 168. Segunda Sala, tesis 2ª./J. 41/98.**

**"TRIBUNALES AGRARIOS. PROCEDE ANTE ELLOS LA ACCIÓN DE NULIDAD PREVISTA EN LA LEY QUE LOS RIGE, AUN CUANDO LOS ACTOS CUYA NULIDAD SE DEMANDA HAYAN ACONTECIDO DURANTE LA VIGENCIA DE LA DEROGADA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA" (Se transcribe).**

**Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia, aplicable en la especie:**

**Novena Época. Registro: 187149. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XV, Abril de 2002. Materia(s): Común. Tesis: 1ª./J. 21/2002. Página: 314.**

**"PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO" (Se transcribe).**

**Asimismo, resultan aplicables las siguientes tesis que son del tenor siguiente:**

**Novena Época. Registro: 171674. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XXVI, Agosto de 2007. Materia(s): Civil. Tesis: I.30.C. 628 C. Página: 1779.**

**"PRESCRIPCIÓN NEGATIVA. CARGA DE LA PRUEBA DE LOS ELEMENTOS DE LA ACCION" (Se transcribe).**

**Registro: No. 271915. Localización: Sexta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Cuarta Parte, XXIV. Página 11. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.**

**"AFECTACIÓN AGRARIA. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE SANEAMIENTO EN CASO DE" (Se transcribe)**

***La decisión anterior sobre la preclusión o prescripción del derecho del actor para reclamar la indemnización, es compatible y no contraviene el artículo 74 de la Ley Agraria vigente, en lo relativo a la imprescriptibilidad de las tierras ejidales de uso común, ya que la prescripción a que se refiere este artículo es con respecto a las acciones deducidas por terceros que tengan como fin la adquisición de esas tierras, y la consecuente pérdida de las mismas para el actor, lo cual tiene relación con el derecho sustantivo de los núcleos agrarios que les otorga la propiedad de sus tierras, en tanto que la prescripción o preclusión de un derecho para ejercer una acción, está relacionada con el derecho adjetivo o procesal de la materia, actualizándose tal prescripción cuando no se reclama un derecho dentro del término que establece la ley, circunstancia que en la especie se actualiza, en el evento de que la construcción de la Carretera materia de la revisión y su derecho de vía hubieran afectado la esfera jurídica del actor.***

***Por las razones expuestas, resulta claro que el supuesto derecho que el actor pudo poseer para demandar la indemnización se encuentra precluido, lo que denota la improcedencia de la resolución.***

***En efecto, y suponiendo sin conceder que el Comisariado Ejidal, se hubiera visto afectado con la ocupación de sus tierras, lo que desde luego se niega, estos debieron de inconformarse con la supuesta afectación que reclaman debiendo entonces promover en su momento el juicio de amparo indirecto en contra del acto, ya que en la época en la que tuvieron verificativo los actos imperaba la vigencia del Código Agrario de 1940, el juicio de garantías era el único medio a su disposición para inconformarse, pues no existía procedimiento administrativo alguno en contra del actuar autoritario, ni, evidentemente, existía el juicio agrario ante órganos jurisdiccionales especializados, mismo que se implemento hasta las reformas constitucionales de mil novecientos noventa y dos con el surgimiento de los Tribunales Federales Agrarios, el cual abarca incluso la posibilidad de nulificar actos y contratos que afecten los derechos agrarios.***

***Siendo el juicio de amparo el medio único de control para atacar los actos de las autoridades llamadas a este procedimiento, los núcleos de población se encontraban sujetos al término de quince días que desde entonces subsistía como regla general para la interposición de la demanda de amparo e impugnar los actos que afectaban su esfera jurídica.***

***En tal virtud en la época de los actos tildados hasta ahora de inconstitucionales debía interponerse el juicio de garantías dentro del plazo general de quince días señalado por el artículo 21 de la Ley de referencia, por lo que es aquella norma la que debe aplicarse.***

***Pretender atener al nuevo texto legal vulneraría una de las máximas normas constitucionales, contenida en el primer enunciado del artículo 14 Constitucional, relativo al principio de irretroactividad de la ley.***

***Por tanto, no es posible aplicar retroactivamente la Ley Agraria vigente que prevé la opción de impugnar en cualquier tiempo los actos de autoridad que tengan o puedan tener por efecto, privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de los derechos agrarios de un núcleo de población sujeto al régimen comunal o ejidal, en perjuicio de persona alguna, tal y como prohíbe de manera expresa el artículo 14 Constitucional.***

***Por las razones citadas, resulta evidente que la sentencia de 17 de Marzo de 2015, dictada por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44 con residencia en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, debe revocarse a efecto de que se dicte otra debidamente motivada y fundada."***

En relación con el agravio primero, se determina que es notoriamente inoperante, ya que únicamente realiza manifestaciones dogmáticas sin atacar los conceptos jurídicos de la sentencia, pues en los agravios deben expresarse **los**

**razonamientos jurídicos que demuestren la ilegalidad de la resolución que se combate**, poniendo de manifiesto que los fundamentos y consideraciones del A quo son inexactas, **precisando las disposiciones legales infringidas por la resolución recurrida**; sin embargo, en el agravio analizados no hace ninguna argumentación para combatir los fundamentos legales y consideraciones en los que se sustenta la sentencia, es decir, se limita a transcribir extractos del fallo de primera instancia y a esgrimir meras afirmaciones generales y subjetivas.

En consecuencia, al ser sus afirmaciones dogmáticas, ambiguas y superficiales, al no señalar por qué las consideraciones de la Magistrada son inexactas, ni tampoco especificar cuáles fueron las disposiciones legales infringidas, se consideran correctas las determinaciones de la A quo en relación con este agravio, pues debe recordarse que los actos de autoridad están investidos de presunción de validez que debe ser destruida por la parte a quien perjudiquen y, señalando los preceptos jurídicos violados o inaplicados, pues con meras conjeturas subjetivas no se puede demostrar la supuesta ilegalidad de la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia. Son aplicables a lo antes expuesto, las jurisprudencias que abajo se reproducen y que son de aplicación obligatoria, con fundamento en el artículo 217 de la Ley de Amparo<sup>8</sup>.

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."**<sup>9</sup>

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están**

<sup>8</sup> "Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en pleno o en salas, es obligatoria para éstas tratándose de la que decreta el pleno, y además para los Plenos de Circuito, los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

La jurisprudencia que establezcan los Plenos de Circuito es obligatoria para los tribunales colegiados y unitarios de circuito, los juzgados de distrito, tribunales militares y judiciales del orden común de las entidades federativas y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para los órganos mencionados en el párrafo anterior, con excepción de los Plenos de Circuito y de los demás tribunales colegiados de circuito.

La jurisprudencia en ningún caso tendrá efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna."

<sup>9</sup> Novena Época, Registro: 185425, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XVI, Diciembre de 2002, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 81/2002, Página: 61.

*investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.<sup>10</sup>*

**"AGRAVIOS INOPERANTES. Resultan inoperantes los agravios cuando en ellos nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el porqué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el Juez a quo."<sup>11</sup>**

Por lo que hace al agravio segundo, deviene infundado por los razonamientos que adelante se detallan.

Es así que, contrario a lo manifestado en el agravio, la autoridad recurrente sí fue la encargada de construir la carretera materia de la controversia, pues en su oficio número 6.5- 1683/2013 (fojas 311 a la 313), en el párrafo cuarto textualmente dice: **"Por lo anterior y en base al requerimiento del Gobierno del Estado se llevó a cabo por parte de esta Secretaría la construcción del camino Villa-Unión-\*\*\*\*\* Guerrero..."**, documental a la que se le concede pleno valor y eficacia probatoria, de conformidad con los artículos 199<sup>12</sup>, 200<sup>13</sup> y 202<sup>14</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio a la materia agraria, con la cual se acredita fehacientemente su corresponsabilidad en la afectación al ejido "\*\*\*\*\*", además dicha confesional se concatena con las copias certificadas remitidas por la propia Secretaría, de los contratos de obra pública números 5-E-CF-A-502-W-0-5 del siete de junio de dos mil cinco (fojas 320 a la 328), 6-E-CF-A-505-W-0-6 del diecinueve de abril de dos mil seis (fojas 329 a la 338) y 7-E-CF-A-505-W-0-7 del veintiuno de mayo de dos mil siete (fojas 339 a la 348), mediante los cuales la **Secretaría de Comunicaciones y Transportes contrató a las empresas**

<sup>10</sup> Novena Época, Registro: 173593, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Enero de 2007, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.A. J/48, Página: 2121.

<sup>11</sup> No. Registro: 180,410, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Octubre de 2004, Tesis: XI.2o. J/27, Página: 1932.

<sup>12</sup> "Artículo 199.- La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren, en ella, las circunstancias siguientes:

I.- Que sea hecha por persona capacitada para obligarse;

II.- Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y

III.- Que sea de hecho propio o, en su caso, del representado o del cedente, y concerniente al negocio."

<sup>13</sup> "Artículo 200.- Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien los asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba."

<sup>14</sup> "Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

[...]"

Perform Vialidades S.A. de C.V. y Contratista de Caminos S.A. de C.V., para la ampliación y pavimentación del camino Villa-Unión-\*\*\*\*\*- Guerrero, en los tramos del Km 0+000 al Km 6+000, Km 22+000 al Km 38+300 y del Km 12+000 al Km 22+000, documentales que también tienen eficacia y valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>14</sup>, supletorio a la materia, lo que no deja duda de su participación en la construcción de la carretera materia de la controversia, de ahí lo infundado de esta parte de los agravios.

Por otro lado, resulta inaplicable supletoriamente el Código Civil Federal, tanto para la prescripción como para establecer la carretera como servidumbre legal de paso, pues en ningún momento estuvo en litigio la existencia de una servidumbre legal de paso, lo que dicho sea de paso es de explorado derecho que las vialidades no son servidumbres de paso como erróneamente lo argumenta la autoridad recurrente; y en cuanto a la prescripción, debe recordarse que la aplicación supletoria de una ley respecto de otra sirve para completar una omisión legal o para interpretar sus disposiciones, existiendo requisitos establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que deben cumplirse para que opere la supletoriedad, a saber:

1) El ordenamiento legal a suplir debe establecer expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente; requisito que se cumple, pues la Ley Agraria en su artículo 2<sup>o</sup><sup>15</sup>, establece la posibilidad que se aplique supletoriamente la Legislación Civil Federal.

2) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; requisito que evidentemente no se cumple al caso concreto, pues la Ley Agraria sí establece claramente los casos en que las tierras destinadas al régimen ejidal pueden ser ocupadas por el Estado para causas de utilidad pública, específicamente vialidades, siendo dicha figura la expropiación y la causa de utilidad pública aplicable al caso concreto se encuentra perfectamente legislada en el artículo 93, fracción VII<sup>16</sup>.

---

<sup>15</sup> "Artículo 2o.- En lo no previsto en esta ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal y, en su caso, mercantil, según la materia de que se trate..."

<sup>16</sup> "Artículo 93.- Los bienes ejidales y comunales podrán ser expropiados por alguna o algunas de las siguientes causas de utilidad pública:

[...]

VII. La construcción de puentes, carreteras, ferrocarriles, campos de aterrizaje y demás obras que faciliten el transporte, así como aquellas sujetas a la Ley de Vías Generales de Comunicación y líneas de conducción de energía, obras hidráulicas, sus pasos de acceso y demás obras relacionadas; y

VIII. Las demás previstas en la Ley de Expropiación y otras leyes."

3) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; hipótesis que tampoco se actualiza, pues al advertirse el contenido del artículo 93<sup>17</sup> de la Ley Agraria y demás relativos al tema de la expropiación, hacen innecesario la aplicación supletoria de otros ordenamientos legales, tratándose de causas de utilidad pública, máxime que el legislador no tuvo la intención ni de introducir la figura de servidumbre legal de paso, tampoco la figura de la prescripción sobre las tierras ejidales en la Ley Agraria y mucho menos la existencia de actos consentidos sobre bienes protegidos por la legislación de la materia, pues ésta legislación tiene el espíritu de garantizar la protección de la tierra del sector más desprotegido como es el social, evitando el despojo de su superficie ejidal o comunal sin mandato de autoridad que se encuentre debidamente fundado y motivado, por esa razón, las tierras ejidales son inalienables, inembargables e **imprescriptibles**, de conformidad con los artículos 64<sup>18</sup> y 74<sup>19</sup> de la Ley Agraria, pues de lo contrario cualquier autoridad tomaría tierras del régimen ejidal con el argumento de satisfacer necesidades de utilidad pública sin cumplir con la legislación agraria, es decir, existe una razón evidente sobre la existencia del artículo 93 de la Ley Agraria<sup>17</sup> y es evitar un despojo **ilegal** de tierras que se encuentra bajo el cobijo régimen ejidal.

4) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate; lo que en el caso concreto ocurre, pues en caso de aplicarse supletoriamente el Código Civil Federal como lo pretende la

<sup>17</sup> "Artículo 93.- Los bienes ejidales y comunales podrán ser expropiados por alguna o algunas de las siguientes causas de utilidad pública:

I. El establecimiento, explotación o conservación de un servicio o función públicos;

II. La realización de acciones para el ordenamiento urbano y ecológico, así como la creación y ampliación de reservas territoriales y áreas para el desarrollo urbano, la vivienda, la industria y el turismo;

III. La realización de acciones para promover y ordenar el desarrollo y la conservación de los recursos agropecuarios, forestales y pesqueros;

IV. Explotación del petróleo, su procesamiento y conducción, la explotación de otros elementos naturales pertenecientes a la Nación y la instalación de plantas de beneficio asociadas a dichas explotaciones;

V. Regularización de la tenencia de la tierra urbana y rural;

VI. Creación, fomento y conservación de unidades de producción de bienes o servicios de indudable beneficio para la comunidad;

VII. La construcción de puentes, carreteras, ferrocarriles, campos de aterrizaje y demás obras que faciliten el transporte, así como aquellas sujetas a la Ley de Vías Generales de Comunicación y líneas de conducción de energía, obras hidráulicas, sus pasos de acceso y demás obras relacionadas; y

VIII. Las demás previstas en la Ley de Expropiación y otras leyes."

<sup>18</sup> "Artículo 64.- Las tierras ejidales destinadas por la asamblea al asentamiento humano conforman el área irreductible del ejido y son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo lo previsto en el último párrafo de este artículo. Cualquier acto que tenga por objeto enajenar, prescribir o embargar dichas tierras será nulo de pleno derecho.

Las autoridades federales, estatales y municipales y, en especial, la Procuraduría Agraria, vigilarán que en todo momento quede protegido el fundo legal del ejido.

A los solares de la zona de urbanización del ejido no les es aplicable lo dispuesto en este artículo.

El núcleo de población podrá aportar tierras del asentamiento al municipio o entidad correspondiente para dedicarlas a los servicios públicos, con la intervención de la Procuraduría Agraria, la cual se cerciorará de que efectivamente dichas tierras sean destinadas a tal fin."

<sup>19</sup> "Artículo 74.- La propiedad de las tierras de uso común es inalienable, imprescriptible e inembargable, salvo los casos previstos en el artículo 75 de esta ley.

El reglamento interno regulará el uso, aprovechamiento, acceso y conservación de las tierras de uso común del ejido, incluyendo los derechos y obligaciones de ejidatarios y vecindados respecto de dichas tierras.

Los derechos sobre las tierras de uso común se acreditan con el certificado a que se refiere el artículo 56 de esta ley."

autoridad recurrente, sí se contrariaría la legislación a suplir, es decir, los preceptos legales invocados por la autoridad como de posible aplicación (artículos 1098<sup>20</sup>, 1158<sup>21</sup> y 1161<sup>22</sup> del Código Civil Federal) sí van en contra del espíritu de la Ley Agraria, ya que los artículos 43<sup>23</sup>, 64<sup>18</sup>, 74<sup>19</sup> y 93<sup>17</sup> de la legislación en comento, establece que las tierras ejidales se regirán por la Ley Agraria; que las destinadas al asentamiento humano y uso común son inalienables, imprescriptibles e inembargables y que la expropiación es la única figura jurídica contemplada para que el Estado pueda hacer uso de ellas; motivo por el cual, es inaplicable el Código Civil Federal al caso concreto.

Resulta aplicable la jurisprudencia que abajo se reproduce y que es de observancia obligatoria conforme al artículo 217 de la Ley de Amparo<sup>4</sup>.

**"SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.** *La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.*"<sup>24</sup>

Además, la autoridad recurrente tiene una idea errónea del significado de una servidumbre legal de paso, pues dicha figura jurídica consiste en que el propietario de un predio enclavado en otro ajeno sin salida a la vía pública, tiene derecho a exigir paso, sin que el dueño pueda reclamarle otra cosa que una indemnización equivalente al perjuicio que ocasione ese derecho de paso, siendo el

<sup>20</sup> "Artículo 1098.- La acción para reclamar esta indemnización es prescriptible; pero aunque prescriba, no cesa por este motivo el paso obtenido."

<sup>21</sup> "Artículo 1158.- La prescripción negativa se verifica por el sólo transcurso del tiempo fijado por la ley."

<sup>22</sup> "Artículo 1161.- Prescriben en dos años:

I. Los honorarios, sueldos, salarios, jornales u otras retribuciones por la prestación de cualquier servicio. La prescripción comienza a correr desde la fecha en que dejaron de prestarse los servicios;

II. La acción de cualquier comerciante para cobrar el precio de objetos vendidos a personas que no fueren revendedoras.

La prescripción corre desde el día en que fueron entregados los objetos, si la venta no se hizo a plazo;

III. La acción de los dueños de hoteles y casas de huéspedes para cobrar el importe del hospedaje; y la de éstos y la de los fondistas para cobrar el precio de los alimentos que ministran.

La prescripción corre desde el día en que debió ser pagado el hospedaje, o desde aquel en que se ministraron los alimentos;

IV. La responsabilidad civil por injurias ya sean hechas de palabra o por escrito, y la que nace del daño causado por personas o animales, y que la ley impone al representante de aquéllas o al dueño de éstos.

La prescripción comienza a correr desde el día en que se recibió o fue conocida la injuria o desde aquel en que se causó el daño;

V. La responsabilidad civil proveniente de actos ilícitos que no constituyan delitos.

La prescripción corre desde el día en que se verificaron los actos."

<sup>23</sup> "Artículo 43.- Son tierras ejidales y por tanto están sujetas a las disposiciones relativas de esta ley las que han sido dotadas al núcleo de población ejidal o incorporadas al régimen ejidal."

<sup>24</sup> Décima Época, Registro: 2003161, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.), Página: 1065.

reclamo de dicha indemnización prescriptible, de conformidad con los artículos 1097 y 1098 del Código Civil Federal<sup>25</sup>. Como puede apreciarse, dicha figura jurídica únicamente está contemplada entre particulares y no para beneficio del Estado, y mucho menos tratándose de vialidades, pues para la construcción de las mismas es necesario la expropiación del bien, como claramente lo estipula el artículo 93, fracción VII de la Ley Agraria<sup>16</sup>, en concordancia con el artículo 1º, fracción II de la Ley de Expropiación<sup>26</sup>.

Y si bien es cierto, el artículo 1108 del Código Civil Federal<sup>27</sup>, señala que para comunicaciones telefónicas particulares entre dos o más predios o para conducir energía eléctrica a una finca, sea necesario colocar postes y tender alambres en terrenos de un predio ajeno, el dueño de éste tiene obligación de permitirlo, mediante la indemnización correspondiente; sin embargo, en ningún momento dicho precepto hace referencia a una vialidad y mucho menos estipula que prescriba la indemnización que corresponda, por lo cual su aplicación sería totalmente ilegal. Además, dicho precepto no exime al Estado de realizar el procedimiento legal correspondiente, ya que el artículo en comento sólo señala la obligación del propietario de un bien inmueble de permitir la colocación de postes y tender alambres en su propiedad mediante el pago de una indemnización, pero de ninguna manera el precepto señala que no se lleve a cabo la expropiación que en todo caso se encuentra obligado el Estado a cumplir, pues sería contrario a lo estipulado por los artículos 16, primer párrafo<sup>28</sup> y 27, segundo párrafo<sup>29</sup> de la Constitución; 93, fracción VII de la Ley Agraria<sup>16</sup> y 1º, fracción I de la Ley de Expropiación<sup>30</sup>, de ahí lo fundado de esta parte de los agravios.

<sup>25</sup> "Artículo 1097.- El propietario de una finca o heredad enclavada entre otras ajenas sin salida a la vía pública, tiene derecho de exigir paso, para el aprovechamiento de aquéllas por las heredades vecinas, sin que sus respectivos dueños puedan reclamarle otra cosa que una indemnización equivalente al perjuicio que les ocasione este gravamen.

Artículo 1098.- La acción para reclamar esta indemnización es prescriptible; pero aunque prescriba, no cesa por este motivo el paso obtenido."

<sup>26</sup> "Artículo 1o.- La presente ley es de interés público y tiene por objeto establecer las causas de utilidad pública y regular los procedimientos, modalidades y ejecución de las expropiaciones.

Se consideran causas de utilidad pública:

I.- El establecimiento, explotación o conservación de un servicio público;

II.- La apertura, ampliación o alineamiento de calles, la construcción de calzadas, puentes, caminos y túneles para facilitar el tránsito urbano y suburbano..."

<sup>27</sup> "Artículo 1108.- Cuando para establecer comunicaciones telefónicas particulares entre dos o más fincas, o para conducir energía eléctrica a una finca, sea necesario colocar postes y tender alambres en terrenos de una finca ajena, el dueño de ésta tiene obligación de permitirlo, mediante la indemnización correspondiente. Esta servidumbre trae consigo el derecho de tránsito de las personas y el de conducción de los materiales necesarios para la construcción y vigilancia de la línea."

<sup>28</sup> "Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]"

<sup>29</sup> "Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

[...]"

<sup>30</sup> "Artículo 1o.- La presente ley es de interés público y tiene por objeto establecer las causas de utilidad pública y regular los procedimientos, modalidades y ejecución de las expropiaciones.

Se consideran causas de utilidad pública:

I.- El establecimiento, explotación o conservación de un servicio público;

[...]"

Por último, en la parte final del agravio señala que debió aplicarse el Código Agrario de 1940 y el Código Agrario de 1942, por estar vigentes al momento en que sucedieron los hechos, lo que es notoriamente infundado, pues con los contratos de obra pública números 5-E-CF-A-502-W-0-5 del siete de junio de dos mil cinco, 6-E-CF-A-505-W-0-6 del diecinueve de abril de dos mil seis y 7-E-CF-A-505-W-0-7 del veintiuno de mayo de dos mil siete, señalados en párrafos precedentes, se acredita fehacientemente que los hechos ocurrieron durante la vigencia de la Ley Agraria, la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y dos, es decir, trece años antes a los hechos materia de controversia.

**V.-** No obstante lo anterior, este Ad quem advierte que la sentencia emitida el treinta y uno de marzo de dos mil quince, en el juicio agrario 66/2013, no se encuentra completa; razón por la cual, con el propósito de cumplir con el principio de certeza jurídica, establecido en el artículo 17 Constitucional<sup>31</sup>, y dictar una resolución a verdad sabida, conforme al artículo 189 de la Ley Agraria<sup>32</sup>, este Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria<sup>33</sup>, modifica la sentencia impugnada, únicamente en su resolutorio tercero, para quedar como sigue:

**TERCERO.- Se condena a la demandada la FEDERACION por conducto de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, y al titular del GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, a indemnizar a la parte actora Ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de GUERRERO, Estado de COAHUILA, por la construcción de la carretera interestatal o camino rural "Villa Unión- \*\*\*\*\*, Guerrero", también denominada Carretera Rural Estatal No. 29, que se ubica en los terrenos de su propiedad; en la inteligencia de que dicha indemnización deberá fijarse y liquidarse en ejecución de la presente sentencia, y conforme al avalúo que emita el Instituto de Administración y Avalúo de Bienes Nacionales (INDAABIN), hecho lo cual, dicha superficie dejará de pertenecer al régimen ejidal, por las razones expuestas en los considerandos de esta sentencia.**

<sup>31</sup> "Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.  
[...]"

<sup>32</sup> "Artículo 189.- Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones."

<sup>33</sup> "Artículo 200.- Si el recurso se refiere a cualquiera de los supuestos del artículo 198 y es presentado en tiempo, el tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en un término de cinco días expresen lo que a su interés convenga. Una vez hecho lo anterior, remitirá inmediatamente el expediente, el original del escrito de agravios, y la promoción de los terceros interesados al Tribunal Superior Agrario, el cual resolverá en definitiva en un término de diez días contado a partir de la fecha de recepción. Contra las sentencias definitivas de los Tribunales Unitarios o del Tribunal Superior Agrario sólo procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente. En tratándose de otros actos de los Tribunales Unitarios en que por su naturaleza proceda el amparo, conocerá el juez de distrito que corresponda."

Habida cuenta de lo anterior, se le recuerda al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, que una vez que cause ejecutoria el presente fallo, deberá cuidar y proveer lo necesario para su pronto cumplimiento, de conformidad con el artículo 191 de la Ley Agraria<sup>34</sup>.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en la fracción XIX, del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 198 fracción II, 199 y 200 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º, fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; se

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Son procedentes los recursos de revisión interpuestos por la Maestra María del Rosario Solís Villanueva, Agente del Ministerio Público de la Federación, en representación de la Federación ésta por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y por los Licenciados Jorge Arturo Flores Pérez y Genaro Banda Luna, apoderados jurídicos del Gobierno del Estado de Coahuila, en contra de la sentencia pronunciada el treinta y uno de marzo de dos mil quince, en el juicio agrario 66/2013.

**SEGUNDO.-** Es inoperante el agravio hecho valer por el Gobierno del Estado de Coahuila e inoperantes e infundados los agravios esgrimidos por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, conforme a los razonado en los considerandos III y IV del presente fallo.

**TERCERO.-** No obstante lo anterior, con el propósito de cumplir con el principio de certeza jurídica y de dictar una resolución a verdad sabida, este Tribunal

---

<sup>34</sup> "Artículo 191.- Los tribunales agrarios están obligados a proveer a la eficaz e inmediata ejecución de sus sentencias y a ese efecto podrán dictar todas las medidas necesarias, incluidas las de apremio, en la forma y términos que, a su juicio, fueren procedentes, sin contravenir las reglas siguientes:

I. Si al pronunciarse la sentencia estuvieren presentes ambas partes, el tribunal las interrogará acerca de la forma que cada una proponga para la ejecución y procurará que lleguen a un avenimiento a ese respecto; y

II. El vencido en juicio podrá proponer fianza de persona arraigada en el lugar o de institución autorizada para garantizar la obligación que se le impone, y el tribunal, con audiencia de la parte que obtuvo, calificará la fianza o garantía según su arbitrio y si la aceptare podrá conceder un término hasta de quince días para el cumplimiento y aún mayor tiempo si el que obtuvo estuviera conforme con ella. Si transcurrido el plazo no hubiere cumplido, se hará efectiva la fianza o garantía correspondiente.

Si existiera alguna imposibilidad material o jurídica para ejecutar una sentencia relativa a tierras de un núcleo de población, la parte que obtuvo sentencia favorable podrá aceptar la superficie efectivamente deslindada, en cuyo caso la sentencia se tendrá por ejecutada, dejándose constancia de tal circunstancia en el acta que levante el actuario.

En caso de inconformidad con la ejecución de la parte que obtuvo sentencia favorable, se presentarán al actuario los alegatos correspondientes, los que asentará junto con las razones que impidan la ejecución, en el acta circunstanciada que levante.

Dentro de los quince días siguientes al levantamiento del acta de ejecución, el tribunal del conocimiento dictará resolución definitiva sobre la ejecución de la sentencia y aprobará el plano definitivo."

Superior Agrario modifica la sentencia impugnada, únicamente en su resolutiveo tercero, para quedar como sigue:

**TERCERO.-** Se condena a la demandada la FEDERACION por conducto de la SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, y al titular del GOBIERNO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, a indemnizar a la parte actora Ejido "\*\*\*\*\*", Municipio de GUERRERO, Estado de COAHUILA, por la construcción de la carretera interestatal o camino rural "Villa Unión- \*\*\*\*\*, Guerrero", también denominada Carretera Rural Estatal No. 29, que se ubica en los terrenos de su propiedad; en la inteligencia de que dicha indemnización deberá fijarse y liquidarse en ejecución de la presente sentencia, y conforme al avalúo que emita el Instituto de Administración y Avalúo de Bienes Nacionales (INDAABIN), hecho lo cual, dicha superficie dejará de pertenecer al régimen ejidal, por las razones expuestas en los considerandos de esta sentencia.

Debiendo el Magistrado Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, cuidar y proveer lo necesario para su pronto cumplimiento.

**CUARTO.-** Notifíquese, con copia certificada del presente fallo, a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes por conducto de este Tribunal Superior Agrario, al haber señalado domicilio para tales efectos en esta ciudad; asimismo, al Gobierno del Estado de Coahuila y tercero con interés ejido "\*\*\*\*\*", por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20.

**QUINTO.-** Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el presente recurso como asunto concluido.

**SEXTO.-** Publíquese los puntos resolutiveos de esta sentencia en el Boletín Judicial Agrario.

Así, por unanimidad de votos respecto de los puntos resolutiveos primero, segundo, cuarto, quinto y sexto, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario.

Respecto al resolutiveo tercero de la sentencia, éste se resolvió por mayoría de tres votos de los Magistrados Numerarios Licenciado Luis Ángel López Escutia y

Licenciada Maribel Concepción Méndez de Lara, así como de la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente del Magistrado Numerario, con el voto en contra de la Magistrada Numeraria Maestra Odilisa Gutiérrez Mendoza formulando voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE****RÚBRICA**

LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA

**MAGISTRADAS****RÚBRICA**

LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA

MTRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA

LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO

El licenciado ENRIQUE IGLESIAS RAMOS, Subsecretario de Acuerdos en ausencia del Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legamente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. **-(RÚBRICA)-**